INE/CG788/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLAPACOYAN VERACRUZ, MIGUEL ÁNGEL CERVANTES CÓRDOBA; EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024-2025 EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/279/2025/VER

Ciudad de México, 28 de julio de dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/279/2025/VER,** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local 2024-2025 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, se recibió el escrito de queja suscrito por Flor del Rocío Juárez Carreón, Representante Propietaria de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” integrada por Morena y el Partido Verde Ecologista de México, en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal de Tlapacoyan Veracruz, Miguel Ángel Cervantes Córdoba; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en el estado referido. (Foja 1- 28 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados por la quejosa en su escrito de queja:

"(…)

HECHOS

PRIMERO. El pasado once de mayo del 2025, siendo aproximadamente entre las dieciséis y las dieciocho horas de la tarde, se advirtió EN REDES SOCIALES bajo el perfil de Noticias Tlapacoyan, y un perfil ciudadano de un evento festival promovido por el C. MIGUEL ANGEL CERVANTES CORDOBA, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Tlapacoyan, Veracruz, esto en la Localidad denominada La Palmilla, del municipio de Tlapacoyan, Veracruz, específicamente en el Salón de eventos denominada La colorada, y quien era acompañado de un grupo de personas como lo son sus candidatos a Sindico y Regidores, Propietarios y Suplentes; en dicho festejo fue el tema del día de las madres, realizando las actividades de alquiler de salón de eventos, uso de mobiliario: carpas, mesas, sillas, manteles, equipo de sonido, servicio artístico de ballet, alimentos, bebidas, propaganda (dípticos), lo cual constituyeron gastos de campaña que presumiblemente no fueron reportados, lo que constituye una omisión de ingresos y egresos que no fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización con apego a la normativa electoral en materia de fiscalización, y que advertimos son constitutivos de un rebase a sus topes de campaña.

Los hechos denunciados en la presente queja, se pueden advertir en las fotografías de captura tomadas de los perfiles citados con antelación noticias Tlapacoyan y del ciudadano Ángel Napoleón Medina Bello, mismas que anexamos a la presente para debida constancia.

[IMÁGEN]

CIRCUNSTANCIAS

Lugar: *Domicilio Conocido, Localidad La Palmilla, del municipio de Tlapacoyan, Veracruz.*

Tiempo: *Hallazgo realizado el pasado 11 de Mayo del 2025 entre las dieciocho y las veinte horas de la tarde, mismo que se encuentra comprendido en el PERIODO DE ETAPA DE CAMPAÑA que comprende del 29 de abril al 28 de mayo de 2025, con apego al calendario para la elección de Ayuntamientos del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.*

Modo: *Gastos para realización de eventos como es alquiler del Salón Social, equipo de sonido, mobiliario: mesas, sillas, carpas, manteles, bebidas, desechables, dípticos, servicio artístico de ballet, promovidos por C. MIGUEL ANGEL CERVANTES CORDOBA, quien es candidato a la presidente Municipal, postulada por el PAN, en el Municipio de Tlapacoyan, Veracruz, son constitutivos de hechos y conductas que presumiblemente no fueron reportadas a esta Autoridad Fiscalizadora en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)**, MISMOS QUE PUEDEN REBASAR LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA ESTABLECIDOS POR LA PROPIA NORMATIVA ELECTORAL EN MATERIA DE FISCALIZACION.***

SEGUNDO. El pasado 11 de mayo de 2025, aproximadamente entre las 17:00 y las 17:30 horas de la tarde, se advierte en un perfil de que se llevó a cabo un evento político promovido por el C. MIGUEL ANGEL CERVANTES CORDOBA, este en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Tlapacoyan, Veracruz de Ignacio de la Llave, donde este mismo realizó evento en el domicilio conocido como la Colonia Fredepo, en el Municipio de Tlapacoyan, Veracruz de Ignacio de la Llave, lo cual constituyo un gasto de campaña que presumiblemente no fueron reportados, lo que constituye una omisión de ingresos y egresos que no fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización con apego a la normativa electoral en materia de fiscalización, que advertimos son constitutivos de un rebase a sus topes de campaña.

Los hechos denunciados en la presente queja se pueden advertir en el siguiente link-enlace de la página de Facebook, https://www.facebook.com/share/p/16GYN16oi5 esto además de las fotografías tomadas y además subidas en dicho perfil-enlace, mostrando claramente una campaña de cortes de cabello y tintes de cabello, con sus respectivas carpas instaladas, gorras con el eslogan de "Felinos" seudónimo con el que se autodenominan el candidato y su suplente; así como mobiliario de sillas, mesas, lonas y playeras alusivas a su propaganda.

***Por lo que solicitamos a esa Autoridad Fiscalizadora**:*

1. Si dichos eventos fueron reportados en la Agenda de Eventos en el SIF.
2. Si se reportó el gasto de campaña en el SIF, relativo a las instalaciones, sillas, mesas, equipo de sonido, donde se realizó la reunión.
3. Que investigue, si las propaganda (sic) que se advierten en las imágenes, fue reportado como un gasto de campaña, o bien, si fue constitutivo de una entrega de dadiva o se trató de una aportación en especie de entre prohibido.

Los hechos denunciados en la presente queja, se pueden advertir en el siguiente link-enlace de la pagina de Facebook: https://www.facebook.com/share/p/16GYN16oi5/

[IMÁGEN]

CIRCUNSTANCIAS

Lugar: *Domicilio Conocido, Colonia Fredepo, de esta ciudad de Tlapacoyan, Veracruz.*

Tiempo: *Hallazgo realizado el pasado 11 de mayo del 2025 entre las 17:00 y las 17:30 horas de la tarde, mismo que se encuentra comprendido en el* ***PERIODO DE ETAPA DE CAMPAÑA*** *que comprende del 28 de abril al 29 de mayo de 2025, con apego al calendario para la elección de ayuntamientos 2025, emitido por el consejo general del Organismo Público electoral del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.*

Modo: *Realización de evento que presumiblemente no fue reportado (Instalaciones, Sillas, Mesas, Equipo de Sonido, gorras ,utilería de propaganda como lonas, brigada de corte y tinte de cabello), lo que constituye una omisión de ingresos y egresos que no fue registrados en el Sistema Integral de Fiscalización con apego a la normativa electoral en materia de fiscalización, que advertimos son constitutivos de un rebase a sus topes de campaña, por parte del C. MIGUEL ANGEL CERVANTES CORDOBA, como candidato a la Presidenta Municipal, postulada por el partido de PAN, en el Municipio de Tlapacoyan, Veracruz, son constitutivas de hechos y conductas que presumiblemente no fueron reportadas a esta Autoridad Fiscalizadora en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF),* ***MISMOS QUE PUEDEN REBASAR LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA ESTABLECIDOS POR LA PROPIA NORMATIVA ELECTORAL EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN****.*

Por lo que solicitamos a esa Autoridad Fiscalizadora:

1. Si el evento fue reportado en la Agenda de Eventos en el SIF.

2. Si se reportó el gasto de campaña en el SIF, relativo a las instalaciones, sillas, mesas, equipo de sonido, donde se realizó la reunión.

3. Que investigue, si las plántulas que se advierten en las imágenes, fue reportado como un gasto de campaña, o bien, si

fue constitutivo de una entrega de dadiva o se trató de una aportación en especie de entre prohibido

TERCERO. - Se advierte de la publicación fotográfica de diversos artículos de utilería, propaganda haciendo alusión a favor del C. MIGUEL ANGEL CERVANTES CORDOBA, candidato por la presidencia municipal de Tlapacoyan, Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo estos paquetes de gorras y playeras con propaganda especial hacia el candidato citado, así como el uso de sillas en cada reunión o mitin realizado en las diversas comunidades y colonias de este municipio; además de posibles gastos erogados de la publicidad de la página de medios de comunicación digital como, Noticias Tlapacoyan https://www.facebook.com/share/p/19c3a3DBUa/, así como Movimiento Informativo https://www.facebook.com/share/p/1EzdCymAV7/ , prensa sin Fronteras https://www.facebook.com/gypsytlapayork ,Tlapacoyan paraíso con encanto, https://www.facebook.com/tlapacoyan.paraisoconencanto, Noticias Digital Veracruz, https://www.facebook.com/noticiasdigitalveracruz, TV Noticias Tlapacoyan https://www.facebook.com/tvnoticiasty, Diario Tlapacoyan; https://www.facebook.com/diario.tlapacoyan, Tvprensaoyuki Tlapacoyan https://www.facebook.com/share/p/1KQyt4Fhig/ Politiza2, https://www.facebook.com/share/v/1Ynse9AvdZ/ en donde a diario se realiza publicidad de la parte denunciada, agregándose desde luego las fotografías respectivas, videos producidos con imágenes de producción sofisticada.

[IMÁGEN]

(…)

CIRCUNSTANCIAS

Lugar: *Domicilios Conocidos diversos, de esta ciudad de Tlapacoyan, Veracruz de Ignacio de la Llave.*

Tiempo: *Hallazgo realizado en diversos días del mes de mayo de 2025, mismo que se encuentra comprendido en el* ***PERIODO DE ETAPA DE CAMPAÑA*** *que comprende del* ***29 de abril al 28 de mayo de 2025,*** *con apego al calendario para la elección de ayuntamientos 2025, emitido por el consejo general del Organismo Público electoral del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.*

Modo: ***Realización de eventos*** *que presumiblemente no fue reportado (sic) ((paquetes de gorras personalizadas, playeras, lonas, utilización de equipo de sonido, cámaras profesionales y dron para videos, lo que constituye una omisión de ingresos y egresos que no fueron registrados en el Sistema Integral de*

Fiscalización con apego a la normativa electoral en materia de fiscalización, que advertimos son constitutivos de un rebase a sus topes de campaña, por parte del C. MIGUEL ANGEL CERVANTES CORDOBA, como candidato a la Presidencia Municipal, postulada por el partido de PAN, en el ***Municipio de Tlapacoyan, Veracruz, son constitutivas de hechos y conductas que presumiblemente no fueron reportadas a esta Autoridad Fiscalizadora en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), MISMOS QUE PUEDEN REBASAR LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA ESTABLECIDOS POR LA PROPIA NORMATIVA ELECTORAL EN MATERIA DE FISCALIZACION****.*

Por lo que solicitamos a esa Autoridad Fiscalizadora:
1. Si el evento fue reportado en la Agenda de Eventos en el SIF.
2. Si se reportó el gasto de campaña en el SIF, relativo a las playeras, gorras personalizadas, equipo de video, donde se han repartido los diversos artículos utilitarios. Y llevado a cabo la publicidad hacia su candidatura.
3. Que investigue, si las plántulas que se advierten en las imágenes, fue reportado como un gasto de campaña, o bien, si fue constitutivo de una entrega de dadiva o se trató de una aportación en especie de entre prohibido.

(…)"

Medios de prueba adjuntados al escrito de queja:

- 27 capturas de pantalla.
- 13 videos.
- 10 enlaces electrónicos:

https://www.facebook.com/share/p/16GYN16oi5
https://www.facebook.com/share/p/19c3a3DBUa/
https://www.facebook.com/share/p/1EzdCymAV7/
https://www.facebook.com/gypsytlapayork
https://www.facebook.com/tlapacoyan.paraisoconencanto
https://www.facebook.com/noticiasdigitalveracruz,
https://www.facebook.com/tvnoticiasty,
https://www.facebook.com/diario.tlapacoyan,
https://www.facebook.com/share/p/1KQyt4Fhig/
https://iwww.facebook.com/share/v/1Ynse9AvdZ/

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir e integrar el expediente, registrarlo en el libro de gobierno, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto, a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, así como a la quejosa de su admisión; notificar y emplazar a los denunciados, además de publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto.. (Fojas 29-32 del expediente)

IV. Acuerdo de autorización de firmas. El veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó designar a la Directora, Subdirectora y Jefa de Departamento de la Dirección de Resoluciones y Normatividad como personas autorizadas para suscribir diligencias en el procedimiento de mérito. (Fojas 33-34 del expediente)

V. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, esta autoridad fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 35-36 del expediente)

b) El treinta de mayo de dos mil veinticinco, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, así como la cédula de conocimiento, y a través de razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 92-93 del expediente)

VI. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, con el oficio INE/UTF/DRN/12885/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 37-39 del expediente)

VII. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, con el oficio INE/UTF/DRN/12886/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización

de este Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 40-42 del expediente)

VIII. Solicitud de Certificación a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, en funciones de Oficialía Electoral (en adelante Oficialía Electoral).

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, a través del oficio INE/UTF/DRN/12951/2025, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto que, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, realizara la certificación del contenido de los enlaces electrónicos denunciados, así como la descripción de la metodología aplicada en la certificación realizada. (Fojas 43-47 del expediente)

b) El veintinueve de mayo del dos mil veinticinco, por medio del oficio INE/DS/0932/2025, la Dirección del Secretariado, remitió el acuerdo de admisión informando que se había designado el número de expediente INE/DS/OE/194/2025 a la solicitud realizada en el inciso anterior. (Fojas 90-91 del expediente)

c) El cuatro de junio de dos mil veinticinco, por oficio INE/DS/1014/2025, la Dirección del Secretariado, dio respuesta a la solicitud de certificación de los enlaces de páginas de internet denunciadas. (Fojas 139-165 del expediente)

IX. Solicitud de Información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, por oficio INE/UTF/DRN/12952/2025, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, informara respecto de un video denunciado, con la finalidad de conocer si para su elaboración contó con servicios profesionales de producción, edición o cualquier otro servicio que tenga que ser realizado por un técnico especializado profesional. (Fojas 51-55 del expediente)

b) El treinta de mayo de dos mil veinticinco, por oficio INE/DEPPP/DATERT/0037/2025, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, dio contestación a la solicitud de información. (Fojas 94-96 del expediente)

c) El treinta de mayo de dos mil veinticinco, a través del oficio INE/UTF/DRN/13668/2025, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, informara respecto de 12 videos denunciados, con la finalidad de conocer si para su elaboración contó con servicios profesionales de producción, edición o cualquier otro servicio que tenga que ser realizado por un técnico especializado profesional. (Fojas 115-119 del expediente)

d) El cuatro de junio de dos mil veinticinco, por oficio INE/DEPPP/DATERT/0040/2025, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, dio contestación a la solicitud de información. (Fojas 130-136 del expediente)

X. Notificación de la admisión del escrito de queja a Morena. El veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, con el de oficio INE/UTF/DRN/12887/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Morena[1], la admisión del escrito de queja. (Fojas 61-68 del expediente)

XI. Notificación de admisión del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

a) El treinta de mayo de dos mil veinticinco, con el oficio INE/UTF/DRN/13364/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la admisión procedimiento de queja y emplazó al representante propietario del Partido Acción ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 106-111 del expediente)

b) El cinco de junio de dos mil veinticinco, con el oficio INE/UTF/DRN/22507/2025, se requirió información al Partido Acción Nacional, respecto a las pólizas donde hubiera reportado operaciones correspondientes a los hechos denunciados. (Fojas 166-173 del expediente)

c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha presentado respuesta por parte del Partido Acción Nacional.

XII. Notificación de admisión del procedimiento de queja y emplazamiento a Miguel Ángel Cervantes Córdoba.

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto

[1] En atención a lo dispuesto por e artículo 29, numeral 7 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Nacional Electoral en el estado de Veracruz y/o a la Junta Distrital correspondiente, realizara lo conducente a efecto de notificar a Miguel Ángel Cervantes Córdoba, la admisión, emplazamiento y requerimiento de información corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integran el expediente, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 56-60 del expediente)

b) El diecinueve de junio de dos mil veinticinco, por oficio INE/JD07-VER/1098/2025, la Junta Distrital 07 del Instituto Nacional Electoral en Veracruz de Ignacio de la Llave, remitió las constancias de notificación del candidato a la Presidencia Municipal de Tlapacoyan Veracruz, Miguel Ángel Cervantes Córdoba. (Fojas 283-285 del expediente)

c) El tres de junio de dos mil veinticinco, por escrito sin número, Miguel Ángel Cervantes Córdoba, contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información que le fue requerida, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo: (Fojas 302-306 del expediente)

> "(…)
>
> *Que de acuerdo a lo solicitado en la notificación de admisión del procedimiento, es lo siguiente:*
>
> *1.- `La relación del número de identificador en la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización respecto de los eventos celebrados el 11 de mayo de 2025...`*
>
> *El número asignado ID de contabilidad es el 35919.*
>
> *2.- `Pólizas y aporte documental de los registros contables en el Sistema Integral de Fiscalización que amparen las operaciones derivadas de los eventos denunciados tales como: renta del bien inmueble, sillas, lonas, mesas, etc.`*
>
> *En relación la notificación INE/Q-COF-UTF/279/2025/VER ofrecemos como material probatorio de los dichos en esta contestación los documentos anexos, pólizas correcciones modificaciones que se encuentren al momento de la resolución del presente en el Sistema integral de Fiscalización para que*

se valore el debido cumplimiento de las responsabilidades por el periodo de campaña del suscrito candidato.

3.- `Pólizas y soporte documental de los registros contables en el Sistema Integral de Fiscalización que ampare la elaboración y producción del video adjunto al presente escrito.´

En relación la notificación INE/Q-COF-UTF/279/2025/VER ofrecemos como material probatorio de los dichos en esta contestación los documentos anexos, pólizas correcciones modificaciones que se encuentren al momento de la resolución del presente en el Sistema Integral de Fiscalización para que se valore el debido cumplimiento de las responsabilidades por el periodo de campaña del candidato con ID de contabilidad número 35919.

4.- `Las aclaraciones que a su derecho convengan.´

Es preciso aclarar que en cuanto a los eventos del día 11, específicamente el realizado en la congregación de `La Palmilla´ de este municipio de Tlapacoyan Ver., es un evento que no fue organizado por el suscrito ni por mi equipo de campaña, pues acudí en atención a una invitación que recibí por parte de la representante de mujeres de la localidad de `La Palmilla´, la C. ALEJANDRA AGUILAR GONZALEZ, quien tiene su domicilio en esa misma congregación, invitación que se anexa al presente informe, junto con la identificación oficial de la misma. En cuanto a las actividades llevadas a cabo en la colonia FREDEPO, es menester mencionarle que es imprecisa la información que proporciona el quejoso, pues no menciona específicamente el lugar exacto donde las mismas se llevaron a cabo, sin embargo y tal y como se mencionó anteriormente, se ofrece como material probatorio de los dichos en esta contestación los documentos anexos, pólizas correcciones modificaciones que se encuentren al momento de la resolución del presente en el Sistema integral de Fiscalización para que se valore el debido cumplimiento.

En cuanto a las publicaciones en diversas páginas, así como videos, a los cuales hace referencia el quejoso, se ofrece como material probatorio de los dichos en esta contestación los documentos anexos, pólizas correcciones modificaciones que se encuentren al momento de la resolución del presente en el Sistema integral de Fiscalización para que se valore el debido cumplimiento, siendo todo lo que por el momento manifiesta el suscrito, aclarando además que los medios informativos a los que hace alusión el quejoso, son medio locales los cuales solo publican las notas, es decir el suscrito no erogó pago alguno por sus servicios.
(…)”

d) El cinco de junio de dos mil veinticinco, con el oficio INE/UTD/DRN/22508/2025, se requirió información a Miguel Ángel Cervantes Córdoba, relacionada a las pólizas en las cuales se hubieran reportado operaciones correspondientes a los hechos denunciados. (Fojas 174-181 del expediente)

e) El diecinueve de junio de dos mil veinticinco, por oficio INE/JD07-VER/1098/2025, la Junta Distrital 07 del Instituto Nacional Electoral en Veracruz de Ignacio de la Llave, remitió las constancias de notificación del requerimiento de información, notificado a Miguel Ángel Cervantes Córdoba. (Fojas 294-301 del expediente)

f) El diecinueve de junio de dos mil veinticinco, por oficio INE/JD07-VER/1098/2025, la Junta Distrital 07 del Instituto Nacional Electoral en Veracruz de Ignacio de la Llave, remitió la respuesta al requerimiento de información, notificado a Miguel Ángel Cervantes Córdoba, quien dio contestación al requerimiento en los siguientes términos. (Fojas 307-309 del expediente)

> "(…)
> *PRIMERO. Este punto es parcialmente cierto, pues en lo que se refiere que el suscrito efectivamente acudí en calidad de invitado al evento que con motivo de la celebración del diez de mayo realizaron mujeres en la comunidad de "La Palmilla" municipio de Tlapacoya, Ver.- pero es FALSO lo manifestado que el suscrito se presentó con la plantilla en este caso; candidatos a síndico y regidores, pues lo cierto es que a mi me mandaron una invitación personalizada, con la firma de a persona responsable del evento, es decir no fue un evento que el suscrito haya realizado de su propio peculio.*
>
> *SEGUNDO.- EN cuento a las actividades llevadas a cabo en la colonia FREDEPO, es menester mencionarle que es imprecisa la información que proporciona el quejoso, pues no menciona específicamente el lugar exacto donde las mismas se llevaron a cabo, sin embargo se ofrece como material probatorio de los dichos en esta contestación, los documentos, anexos pólizas correcciones, modificaciones que se encuentren al momento de la resolución del presente en el Sistema Integral de Fiscalización para que se valore el debido cumplimiento.*
>
> *TERCERO. En cuanto a las publicaciones en diversas páginas, así como videos a los cuales hace referencia el quejoso, se ofrece como material probatorio de los hechos de esta contestación los documentos, anexos pólizas correcciones, modificaciones que se encuentren al momento de la resolución del presente en el Sistema Integral de*

> *Fiscalización para que se valore el debido cumplimiento… aclarando que los medios informativos a los que hace alusión el quejoso, son medios locales los cuales solo publican las notas, es decir, el suscrito no erogó pago alguno por sus servicios.*
> (…)"

XIII. Requerimiento de Información al Apoderado o Representante Legal del Jardín de Eventos "La Colorada".

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, por acuerdo de colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y/o a la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente, realizara lo conducente a efecto de notificar el oficio de requerimiento de información al Apoderado o Representante Legal del Jardín de Eventos "La Colorada". (Fojas 56-60 del expediente)

b) El diecinueve de junio de dos mil veinticinco, por oficio INE/JD07-VER/1098/2025, la Junta Distrital 07 del Instituto Nacional Electoral en Veracruz de Ignacio de la Llave, remitió las constancias de notificación al Salón de Eventos "La Colorada". (Fojas 286-293 del expediente)

c) Al momento de la elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta al requerimiento de información.

XIV. Razones y Constancias.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, se hizo constar el resultado a la búsqueda realizada en el Sistema de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE) del candidato a la presidencia municipal de Tlapacoyan Veracruz, Miguel Ángel Cervantes Córdoba. (Fojas 48-50 del expediente)

b) El veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, se hizo constar el resultado de la búsqueda en internet, respecto de los enlaces URL, relacionados en el escrito de queja, con la finalidad de contar con mayores elementos que esclarezcan los hechos materia de investigación. (Fojas 75-86 del expediente)

c) El dos de junio de dos mil veinticinco, se hizo constar el resultado de la búsqueda en la biblioteca de anuncios de Meta, respecto de las publicaciones realizadas en la red social Facebook, por el usuario "Miguel Ángel Cervantes Córdoba", con

la finalidad de verificar si dichas publicaciones habían contado con pauta. (Fojas 120-123 del expediente)

d) El dos de junio de dos mil veinticinco, se hizo constar el resultado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, (SIF), en el apartado “Consulta de pólizas de campaña”, con la finalidad de localizar el reporte de un evento presuntamente celebrado en Tlapacoyan Veracruz, llevado a cabo el once de mayo de dos mil veinticinco. (Fojas 124-127 del expediente)

e) El seis de junio de dos mil veinticinco, se hizo constar el resultado de la búsqueda en el SIF respecto de la Agenda de Eventos registrada por el Partido Acción Nacional y su candidato a la presidencia municipal de Tlapacoyan, Miguel Ángel Cervantes Córdoba, con la finalidad de verificar si los eventos denunciados habían sido reportados en dicho Sistema. (Fojas 188-192 del expediente)

f) El nueve de junio de dos mil veinticinco, se hizo constar el resultado de la búsqueda en el SIF, en el apartado "Consulta de pólizas de campaña”, con la finalidad de localizar el reporte de los elementos denunciados por parte del candidato denunciado Miguel Ángel Cervantes Córdoba en la campaña local en el estado de Veracruz. (Fojas 193-199 del expediente)

g) El diez de junio de dos mil veinticinco, se hizo constar el resultado de la búsqueda en el Registro Nacional de Proveedores para localizar los productos y servicios de una proveedora relacionada con los hechos materia de investigación. (Fojas 212-218 del expediente)

h) El trece de junio de dos mil veinticinco, se hizo constar el resultado de la búsqueda en el SIF, en el apartado “Consulta de pólizas de campaña”, con la finalidad de localizar el reporte de los elementos denunciados por el Partido Acción Nacional en la campaña local en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. (Fojas 266-269 del expediente)

i) El siete de julio de dos mil veinticinco, se hizo constar el resultado de la búsqueda en el Registro Nacional de Proveedores de este instituto, la inscripción de los proveedores contratados por los hoy incoados, en los hechos que se investigan. (Fojas 345-347 del expediente)

XV. Solicitud de Información a Meta Platforms Inc.

a) El treinta de mayo de dos mil veinticinco, por oficio INE/UTF/DRN/13667/2025**,** se solicitó información a Meta Platforms Inc, respecto de los administradores y los datos de localización de nueve perfiles de la red social Facebook denunciadas. (Fojas 97-101 del expediente)

b) El cuatro y nueve de junio de dos mil veinticinco, Meta Plataforms Inc, proporcionó la información solicitada. (Fojas 164-165, 205-211 del expediente)

XVI. Solicitud de Información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El dos de junio de dos mil veinticinco, por oficio INE/UTF/DRN/575/2025**,** se solicitó información a la Dirección de Auditoria de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas u Otros, respecto a la verificación y levantamiento de hallazgos del evento denunciado realizado presuntamente el once de mayo del año en curso, en el salón de eventos “La Colorada” en Tlapacoyan Veracruz, con motivo de la celebración del día de las madres por parte del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a la presidencia municipal de Tlapacoyan, Miguel Ángel Cervantes Córdoba. (Fojas 128–129 del expediente)

b) El cuatro de junio de dos mil veinticinco, a través del oficio INE/UTF/DA/1154/2025**,** la Dirección dio respuesta a la solicitud descrita, en sentido negativo. (Fojas 137–138 del expediente)

XVII. Solicitud de Información al Ayuntamiento del Municipio de Tlapacoyan Veracruz.

a) El nueve de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y/o a la Junta Distrital correspondiente, realizara lo conducente para notificar el requerimiento de información a la Presidencia Municipal de Tlapacoyan, Veracruz, respecto de la presunta celebración de un evento en el Municipio referido. (Fojas 200–204 del expediente)

b) El diecinueve de junio de dos mil veinticinco, la Junta Distrital Ejecutiva 07 de este Instituto en el Estado de Veracruz, remitió las constancias de notificación del

requerimiento de información al Ayuntamiento de Tlapacoyan en el Estado de Veracruz, (Fojas 318–321 del expediente)

c) El veintiséis de junio de dos mil veinticinco, a través del oficio INE/UTF-VER/1098/2025, la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Veracruz, remitió la respuesta al requerimiento de información al Ayuntamiento de Tlapacoyan Veracruz, con el oficio 160/2025, signado por el presidente municipal de Tlapacoyan Veracruz. (Fojas 322-326 del expediente)

XVIII. Requerimiento de Información a Alejandra Aguilar González.

a) El diez de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y/o a la Junta Distrital correspondiente, realizara lo conducente para notificar el requerimiento de información a Alejandra Aguilar González, Representante de las Mujeres en la comunidad de La Palmilla Tlapacoyan, Veracruz, respecto de la posible celebración de un evento denunciado en dicha comunidad. (Fojas 219–225 del expediente)

b) El diecinueve de junio de dos mil veinticinco, a través del oficio INE/JD07-VER/1098/2025, la Junta Distrital Ejecutiva 07 de este Instituto en el estado de Veracruz, remitió las constancias de notificación a Alejandra Aguilar González, (Fojas 310-314 del expediente)

c) El diecinueve de junio de dos mil veinticinco, a través del oficio INE/JD07-VER/1098/2025, la Junta Distrital Ejecutiva 07 de este Instituto en el estado de Veracruz, remitió la respuesta al requerimiento de información en de Alejandra Aguilar González, quien dio respuesta al requerimiento formulado. (Fojas 315-317 del expediente)

XIX. Requerimiento de Información a Mirna Román Lozano.

a) El diez de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y/o a la Junta Distrital correspondiente, realizara lo conducente para notificar el requerimiento de información a Mirna Román Lozano, proveedora del Partido Acción Nacional, para requerirle información sobre la producción y edición de los videos materia de la presente investigación, (Fojas 219–225 del expediente)

b) El veintitrés de junio de dos mil veinticinco, a través del oficio INE/JD04-VER/1561/2025, la Junta Distrital Ejecutiva 04 de este Instituto en el estado de Veracruz, remitió las constancias de imposibilidad de notificación a Mirna Román Lozano, ya que cambió de domicilio. (Fojas 327-336 del expediente)

XX. Requerimiento de Información a administradores de perfiles en la red social Facebook.

PERFIL	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE RESPUESTA	FOJAS
Carlos Bautista Villegas. administrador del perfil en la red social de Facebook MOVIMIENTO.INFORMATIVO1	INE/UTF/DRN/23380/2025 13/06/2025	07/07/2025	349-351
Erika González Rojas. Administradora del perfil en la red social de Facebook DIARIO TLAPACOYAN	INE/UTF/DRN/23381/2025 13/06/2025	A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta.	230-234
José Manuel García Ramírez. Administrador del perfil en la red social de Facebook NOTICIAS DIGITAL VERACRUZ	INE/UTF/DRN/23382/2025 13/06/2025	A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta.	235-239
María Guadalupe Alarcón Hernández Administradora del perfil en la red social de Facebook GYPSYTLAPAYORK	INE/UTF/DRN/23383/2025 13/06/2025	A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta.	240-244
Teobaldo Cuesta Escamilla Administrador del perfil en la red social de Facebook TVPRENSA OYUKY	INE/UTF/DRN/23384/2025 13/06/2025	A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta.	245-249
Yallis Aguilar Administradora del perfil en la red social de Facebook NOTICIAS TLAPACOYAN	INE/UTF/DRN/23385/2025 13/06/2025	A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta.	250-254
David Paniagua Administrador del perfil en la red social de Facebook POLITIZA2	INE/UTF/DRN/23386/2025 13/06/2025	A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta.	255-259
Andrés Contreras Hernández Administrador del perfil en la red social de Facebook TV NOTICIAS TLAPACOYAN	INE/UTF/DRN/23387/2025 13/06/2025	A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta.	260-264

XXI. Acuerdo de alegatos. El once de julio de dos mil veinticinco, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a la quejosa y a los sujetos incoados. (Fojas 352-353 del expediente)

XXII. Notificación del Acuerdo de Alegatos a las partes.

SUJETO	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE RESPUESTA	FOJAS
Morena	INE/UTF/DRN/27289/2025 11 de julio de 2025	N/A	354-360
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/27290/2025 11 de julio de 2025	N/A	361-367
Miguel Ángel Cervantes Córdoba	INE/UTF/DRN/27291/2025 11 de julio de 2025	N/A	368-373

XXIII. Cierre de instrucción. El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de julio de dos mil veinticinco, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, en el que se solicitó incluir lo siguiente:

- Iniciar un procedimiento oficioso en materia de fiscalización en contra de las personas físicas que no dieron respuesta a requerimientos realizados por la autoridad fiscalizadora.

Lo anterior fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización presentes; la Consejera Electoral Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona y la Consejera Presidenta de la Comisión Carla Astrid Humphrey Jordan.

Asimismo, se presentaron las votaciones particulares siguientes:

- Respecto de la construcción de la matriz de precios, al no considerarse que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización presentes; la Consejera Electoral Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, los Consejeros Electorales Mtro. Jaime

Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona; y con el voto en contra de la Consejera Presidenta de la Comisión Carla Astrid Humphrey Jordan.

- Criterio de sanción de la conducta egresos no reportados, respecto del porcentaje de sanción del monto involucrado.

Por lo anterior, el porcentaje de sanción en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización presentes; la Consejera Electoral Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona; y con el voto en contra de la Consejera Presidenta de la Comisión Carla Astrid Humphrey Jordan.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023[1].**

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002,** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es ***"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"*** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por

[1] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018, INE/CG174/2020 E INE/CG522/2023.

el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **"*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL*",** no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023[2].

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan**.**

[2] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Capacidad económica. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que el Partido Acción Nacional sujeto al procedimiento de fiscalización cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se le imponga, toda vez que mediante Acuerdo OPLEV/CG220/2024, emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2025, el monto siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO ACTIVIDADES ORDINARIAS 2025
Partido Acción Nacional	$36,531,001.00

De lo anterior, se desprende que, el Partido Acción Nacional con acreditación local, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que fueran impuestas, en virtud de que le fue asignado recursos a través del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el Partido Acción Nacional cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE JULIO DE 2025	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
PAN	INE/CG2348/2024	$83,416.33	$0.00	$83,416.33	$83,416.33

Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de Julio de 2025	Montos por saldar	Total
	INE/CG80/2025	$1,373,047.52	$0.00	$1,373,047.52	$1,373,047.52
	INE/CG1786/2024	$185.74	$0.00	$185.74	$185.74
	INE/CG1787/2024	$2,952.53	$0.00	$2,952.53	$2,952.53

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el Partido Acción Nacional con financiamiento local tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecunarias que pudiera imponérsele en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del Partido Acción Nacional, pues aun cuando tenga obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecunarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

4. Determinación de la Unidad de Medida y Actualización. El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; en ese sentido, la determinación del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece “A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, en la presente Resolución en el supuesto que

se actualice la imposición de una sanción económica en días de salario al sujeto obligado, se aplicará la Unidad de Medida y Actualización.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 10/2018 ***MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN*** *emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la Jurisprudencia que señala que de la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios segundo y tercero del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como 44, párrafo primero, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.*

Derivado de lo anterior, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el valor de la Unidad de Medida impuesto como sanción debe ser el vigente al momento de la comisión de la infracción, y no el que tiene esa Unidad de Medida al momento de emitirse la resolución sancionadora, en razón de que, de esa manera se otorga una mayor seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, pues se parte de un valor predeterminado precisamente por la época de comisión del ilícito, y no del que podría variar según la fecha en que se resolviera el procedimiento correspondiente, en atención a razones de diversa índole, como pudieran ser inflacionarias.

En este contexto, se considerará para la imposición de las sanciones respectivas, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA´s) vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinticinco y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha diez de enero de la misma anualidad, mismo que asciende a **$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.),** lo anterior, en virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la etapa de campaña correspondiente al Proceso Electoral que nos ocupa.

5. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia, y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento que resolver, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal de Tlapacoyan en el estado de Veracruz, Miguel Ángel Cervantes Córdoba, omitieron realizar el registro de dos eventos de campaña y operaciones derivadas de la realización de dichos eventos, así como el reporte de diversos gastos de campaña, y en consecuencia, la actualización de un posible rebase al tope de gastos de campaña, lo anterior en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos incoados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 127 y 143 Bis numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado,

en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

"Artículo 143 bis.
Control de agenda de eventos políticos
1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.
(…)"

De las premisas normativas antes transcritas, se desprende que los partidos políticos como entidades de interés público con fines constitucionalmente establecidos, tienen una serie de obligaciones, especialmente en materia de financiamiento; bajo esta tesitura, conforme a lo dispuesto en la norma electoral aplicable, el empleo del financiamiento (público o privado) por parte de los partidos políticos, debe ajustarse a las finalidades constitucionales y principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral y con la documentación soporte de las operaciones registradas conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o lineamientos emitidos para ello; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con medios de convicción suficientes que le permitan tener certeza sobre los movimientos realizados por los entes políticos y verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen.

Mediante el cumplimiento de la obligación comentada en el párrafo anterior, se protegen y garantizan los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas; pues se permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos efectúen en una temporalidad determinada.

En congruencia al régimen antes referido, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban; lo anterior, para que la autoridad electoral tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos y gastos egresos, de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley o que derivado de las operaciones realizadas éstos hubieren superado el tope establecido por la autoridad electoral para realizar gastos durante el periodo de campaña sujeto a revisión.

Por lo que la finalidad de la norma, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, equidad, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los egresos que realicen, así como su empleo y aplicación a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De tal modo, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Así, para tener certeza de que los partidos políticos cumplen con las obligaciones antes citadas, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los partidos políticos; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los ingresos y gastos erogados en el ejercicio de sus funciones.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

- **<u>Origen del procedimiento</u>**

El veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, se recibió el escrito de queja en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal de Tlapacoyan Veracruz, Miguel Ángel Cervantes Córdoba, en el que se denuncia medularmente lo siguiente:

- Los sujetos incoados no registraron dos eventos proselitistas en favor del candidato, presuntamente realizados en el municipio de Tlapacoyan el 11 de mayo de 2025; uno de ellos llevado a cabo en la colonia Fredepo y el otro en el Salón de eventos denominado “La Colorada”.
- Los sujetos incoados no reportaron gastos de campaña derivado de dichos eventos.
- Los sujetos incoados no reportaron gastos derivados de una campaña de cortes de cabello, así como presuntas operaciones derivadas de la promoción de su candidatura en distintos medios informativos.
- Los sujetos incoados no reportaron gastos por concepto de producción y edición de 13 videos de campaña.

Debido a lo antes referido, se procedió a emplazar y notificar la admisión del escrito de queja a los sujetos incoados, al respecto el candidato incoado medularmente manifestó lo que se detalla a continuación:

- Señaló las pólizas en las que se encuentran reportados los conceptos de gasto denunciados.
- Indicó que uno de los eventos denunciados no fue organizado por él, y únicamente acudió como invitado.

Ahora bien, para sostener sus afirmaciones la quejosa presentó los elementos de prueba siguientes:

- 13 videos publicados en el perfil en la red social de Facebook del candidato Miguel Ángel Cervantes Córdoba.
- 10 enlaces electrónicos.
- 27 capturas de pantalla de los enlaces descritos.

En este contexto, la pretensión de la quejosa se centra en el contenido de las imágenes y los videos, argumentado que los conceptos de gasto que se advierten en ellas no han sido debidamente registrados en el sistema de contabilidad en línea; por lo que el propio denunciante enuncia los conceptos de gasto que según su dicho se observan y pretende se cuantifiquen los gastos que presuntamente fueron realizados.

Debido a lo anterior y con base en las facultades de investigación con las que cuenta esta autoridad instructora, con la finalidad de tener certeza respecto de la existencia del contenido de las ligas electrónica remitidas por la quejosa para acreditar sus dichos, esta autoridad solicitó a Oficialía Electoral de este Instituto realizara la certificación respectiva, obteniendo lo siguiente:

ID	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	CONTENIDO Y EXTRACTO DE LA CERTIFICACIÓN	IMAGEN MUESTRA DE LA CERTIFICACIÓN
1	https://www.facebook.com/share/p/16GYN16oi5	El enlace corresponde a la red social denominada Facebook, en la que se aloja la publicación del usuario “Movimiento Informativo”, con fecha 11 de mayo a las 7:07 y el texto “Vecinos de la colonia Fredepo reciben a Miguel Ángel Cervantes El Puma a invitación de los lugareños llegó el dúo felino… imágenes de un lugar abierto, con toldo de lona, tipo calle, una persona de género masculino porta un micrófono. Las siguientes 3 imágenes corresponden a la misma toma desde distintos ángulos y en las que, además se aprecia que las personas referidas se encuentran al pie de la fachada de una vivienda y frente a un grupo de personas de ambos géneros que están sentadas o de pie dirigiendo su atención al frente, la publicación cuenta con 40 reacciones y 6 compartidos.	

ID	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	CONTENIDO Y EXTRACTO DE LA CERTIFICACIÓN	IMAGEN MUESTRA DE LA CERTIFICACIÓN
2	https://www.facebook.com/share/p/19c3a3DBUa/	La página pertenece a la red social denominada Facebook, en la que se aloja la publicación del usuario "Noticias Tlapacoyan", con fecha 21 de mayo a las 10:34 y el texto "Seguimos caminando nuestro bello municipio. Escuchas a las vecinas y vecinos es fundamental para construir Tlapacoyan…destaca una lona en la que se observa el rostro de la persona, al accionar la opción de seguimiento, se anexan 5 imágenes más de las mismas personas, la publicación cuenta con 50 reacciones, 3 comentarios y 3 compartidos.	
3	https://www.facebook.com/share/p/1EzdCymAV7/	La liga pertenece a la red social denominada Facebook, en la que se aloja la publicación del usuario "Movimiento Informativo", con fecha 21 de mayo a las 12:09 y el texto "El campo merece respeto, trabajo y resultados, Miguel Cervantes lo sabe, lo vive y lo defiende, porque no basta con prometer, hay que organizar, gestionar y cumplir, el Puma no camina con discursos, camina con soluciones reales para nuestros productores agropecuarios, organizaremos la unión de ejidos, gestionaremos insumos y maquinaria a bajo costo, la ganadería y la agricultura tendrán asesoría técnica y capacitación, se aprecia que las personas referidas se encuentran sentadas o de pie, en un lugar abierte tipo calle, la publicación cuenta con 2 me gusta y 12 veces compartido.	
4	https://www.facebook.com/gypsytlapayork	El enlace pertenece a la red social denominada Facebook, en la que se visualiza el perfil del usuario "Prensa sin Fronteras" el cual contiene de fondo la imagen de un parque público, una persona que viste de negro y usa anteojos, una cámara fotográfica y un globo terráqueo cuenta con 8 mil me gusta y 15 mil seguidores aparecen las opciones de búsqueda publicaciones, centro de suscripciones información, menciones opiniones reels y más Detalles, Destacados don distintas publicaciones fotos , con fotografías diversas acontecimientos importantes. contenido variado de publicaciones realizadas por el usuario.	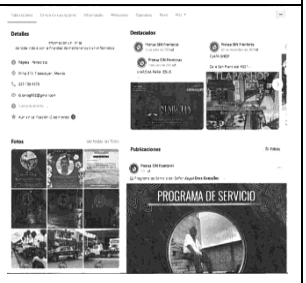
5	https://www.facebook.com/tlapacoyan.paraisoconencanto,	La URL pertenece a la red social denominada Facebook, en la que se visualiza el perfil del usuario "Tlapacoyan Paraíso con Encanto", 40 mil seguidores, y 1,8 mil seguidos, enseguida aparecen las opciones de búsqueda: Publicaciones, Información, Reels, Fotos, Videos Eventos Mas, se lee la mejor información a tu alcance; Publicaciones con contenido variado de publicaciones realizadas por el usuario de dicho perfil fotos, donde se advierten fotografías diversas Amigos y Acontecimientos importantes, publicaciones de temas distintos.	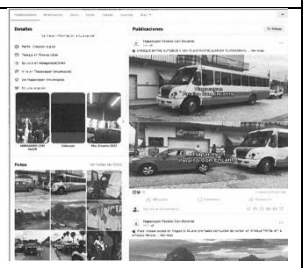

ID	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	CONTENIDO Y EXTRACTO DE LA CERTIFICACIÓN	IMAGEN MUESTRA DE LA CERTIFICACIÓN
6	https://www.facebook.com/noticiasdigitalveracruz	La dirección electrónica pertenece a la red social denominada Facebook, en la que se visualiza el perfil del usuario "Noticias Digitales Veracruz, La Información en tus Manos", 52 mil seguidores, y 195 seguidos, enseguida aparecen las opciones de búsqueda: Publicaciones, Información, Menciones, Reels, Fotos, Videos y Mas, en los detalles con el subtítulo "Medio de información general" Destacados con contenido variado de publicaciones realizadas por el usuario de dicho perfil, Publicaciones con muestra de temas distintos y fotos en el que se advierten diversas ilustraciones.	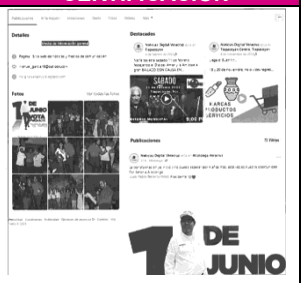
7	https://www.facebook.com/tvnoticiasty	La página pertenece a la red social denominada Facebook, en la que se visualiza el perfil del usuario "TV Noticias Tlapacoyan", un fondo que simula un globo terráqueo, con órbita y la frase, TV Noticias Tlapacoyan, información con carácter, 2.9 mil me gusta y 13 mil seguidores, apareen las siguientes opciones de búsqueda: Publicaciones, Centro de Suscriptores, Información, Menciones, Opiniones, Reels, Mas y en el inferior se desglosan los apartados Detalles, con distintas opciones de búsqueda Publicaciones y fotos en los que se advierten diversas ilustraciones.	
8	https://www.facebook.com/diario.tlapacoyan	El enlace pertenece a la red social denominada Facebook, en la que se visualiza el perfil del usuario "Diario Tlapacoyan", Local, Regional, Estatal, Nacional e Internacional, Diario Tlapacoyan, la esencia de la noticia, con los siguientes datos: 17 mil me gusta y 39 mil seguidores, aparecen las opciones de búsqueda Publicaciones, Centro de suscripciones, Información, Menciones. Opiniones, Reels y Mas, al inferior se desglosan los apartados Detalles, con distintas subopciones de búsqueda y finalmente Publicaciones y Fotos, en los que se advierten diversas ilustraciones.	
9	https://www.facebook.com/share/p/1KQyt4Fhig/	La liga pertenece a la red social denominada Facebook, en la que se aloja la publicación del usuario "TVprensaoyuki Tlapacoyan", con fecha 21 de mayo a las 12:06 y el texto "El campo merece respeto, trabajo y resultados, Miguel Cervantes lo sabe, lo vive y lo defiende, porque no basta con prometer, hay que organizar, gestionar y cumplir, el Puma no camina con discursos, camina con soluciones reales para nuestros productores agropecuarios, organizaremos la unión de ejidos, gestionaremos insumos y maquinaria a bajo costo, la ganadería y la agricultura tendrán asesoría técnica y capacitación, se aprecia que las personas referidas se encuentran sentadas o de pie, en un lugar abierte tipo calle, la publicación cuenta con 2 me gusta y 12 veces compartido.	

ID	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	CONTENIDO Y EXTRACTO DE LA CERTIFICACIÓN	IMAGEN MUESTRA DE LA CERTIFICACIÓN
10	https://www.facebook.com/share/v/1Ynse9AvdZ/	El vínculo electrónico pertenece a la red social denominada Facebook, en donde se aloja la publicación del usuario "Politiza2" con fecha 17 de mayo a las 10:15 am, y el texto yo si doy la cara, el puma se niega a participar en debate virtual y reafirma su compromiso con el pueblo, Tlapacoyan Veracruz, se aprecia el video corto con duración de 00:00:37 segundos, en el que desataca la participación de una persona de genero masculino caminando en la vía pública primero con una persona de su mismo género, a después dialogando, interactuando y posando para la toma de fotografías con personas de ambos géneros se advierte el anuncio este 1 de junio vota PAN, con un mensaje que cuenta con 505 reacciones 25 comentarios y 36 veces compartido	

Paralelamente, esta autoridad procedió a verificar, mediante razón y constancia, el contenido de los 13 videos aportados, mismos que se señalan a continuación:

ID	VIDEO DENUNCIADO	DESCRIPCIÓN DEL VIDEO
1		Video de 00:37 segundos. Se observó al candidato Miguel Ángel Cervantes Córdoba, acompañado de su suplente, caminado presuntamente por las calles de Tlapacoyan, manifestando el porqué no aceptó el estar presente en el debate virtual, prefiriendo estar de frente al electorado, se lee en el extremo inferior derecho del video la frase "Este primero de junio, Vota en color azul y al centro en la letra O, PAN"
2		En este video no se observó al candidato, sin emabrgo una persona del sexo masculino invita a votar por Puma y Pantera, concluyendo con que este primero de junio Vota PAN, en el extremo superior izquierdo del video la frase "Este primero de junio, Vota en color azul y al centro en la letra O, PAN"
3		Se observó al candidato Miguel Ángel Cervantes en el acto de apertura de su campaña por la presidencia municipal de Tlapacoyan en el estado de Veracruz, saludando a la gente vamos con todo Tlapacoyan, agradeciendo, caminando por las calles, finaliza con el mensaje al centro de la pantalla "Este primero de junio, Vota en color azul y al centro en la letra O, las siglas del PAN cruzadas por una X."
4	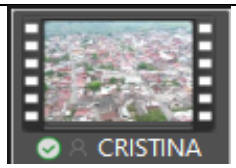	En este video no se observó al candidato, pero aparece una persona del sexo femenino invitando a votar por Miguel Ángel Cervantes Córdoba, finaliza "vamos por el puma", y el mensaje al centro de la pantalla "Este primero de junio, Vota en color azul y al centro en la letra O, las siglas del PAN cruzadas por una X".
5		Se observó al candidato Miguel Ángel Cervantes Córdoba, en compañía de su suplente, enviando un mensaje de felicitaciones a las madres, en su día. En el extremo superior derecho el mensaje "este primero de junio, Vota en color azul y al centro en la letra O, las siglas del PAN cruzadas por una X".

ID	VIDEO DENUNCIADO	DESCRIPCIÓN DEL VIDEO
6		En este video no se observó al candidato, pero se visualizó una persona del sexo masculino y refiere a la candidatura de Miguel Ángel Cervantes Córdoba, como la mejor opción para gobernar el municipio, y dar apoyo a los comerciantes. Se visualiza la leyenda "Este primero de junio votamos por el PAN, y el mensaje "este primero de junio, Vota en color azul y al centro en la letra O, las siglas del PAN cruzadas por una X".
7		En este video no se observó al candidato; sin embargo, se visualizó a una persona del sexo masculino que se autodefine como entrenador de equipos de futbol infantil, señala que la postulación de Miguel Ángel Cervantes es la mejor para dar auge al deporte en el municipio. en el extremo superior izquierdo el mensaje: "Este primero de junio, Vota en color azul y al centro en la letra O, las siglas del PAN cruzadas por una X".
8	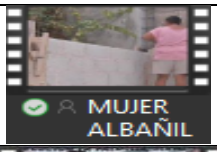	En este video no se observó al candidato, solo a una persona del sexo femenino, refiriendo mensajes a favor de la candidatura de Miguel Ángel Cervantes, de igual forma se visualizó el mensaje "Este primero de junio, Vota en color azul y al centro en la letra O, las siglas del PAN cruzadas por una X".
9		Se observó Miguel Ángel Cervantes en una convivencia invitado por las autoridades del Ejido conmemorando a Emiliano Zapata. "soy tu amigo el puma".
10	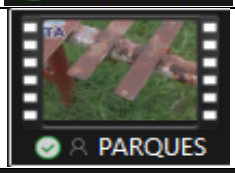	Se observó al candidato recorriendo un parque infantil, en muy malas condiciones, refiriendo como una propuesta el recuperar los espacios públicos, a los parques y jardines del municipio para, la sana diversión de las familias de Tlapacoyan, finalizando con el mensaje al centro de la pantalla "Este primero de junio, Vota en color azul y al centro en la letra O, las siglas del PAN cruzadas por una X".
11	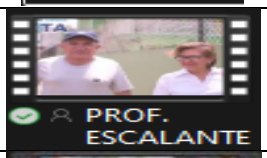	No se observó al candidato, pero se visualizó a una persona que se autodenomina profesor Escalante en el que refiere que fue profesor de varios de los ahora candidatos del Municipio de Tlapacoyan, finalizando con el mensaje al centro de la pantalla "este primero de junio, Vota en color azul y al centro en la letra O, las siglas del PAN cruzadas por una X"
12	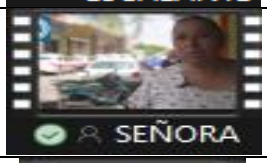	En este video no se observó al candidato, no obstante, la mujer busca nuevas oportunidades para el pueblo, persona opina que la mejor opción para presidente municipal de Tlapacoyan es Miguel Ángel Cervantes. Finalizando con el mensaje al centro de la pantalla "este primero de junio, Vota en color azul y al centro en la letra O, las siglas del PAN cruzadas por una X"
13	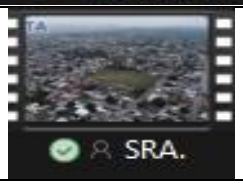	En este video no se observó al candidato denunciado, sin embargo se observó a una persona del sexo femenino que señala va a votar por el Puma, buscando agua, drenaje, servicios y seguridad. Finalizando con el mensaje al centro de la pantalla "este primero de junio, Vota en color azul y al centro en la letra O, las siglas del PAN cruzadas por una X"

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

En ese tenor el orden será el siguiente:

5.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

5.2. Evento denunciado y conceptos de gastos registrados en el SIF.

5.3. Gastos de producción y edición de videos.

5.4. Elementos denunciados no acreditados.

5.5. Conductas denunciadas no acreditadas.

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

5.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por la quejosa, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	CONCEPTO DE PRUEBA	APORTANTE	TIPO DE PRUEBA	RPSMF[2].
1	• 10 Enlaces electrónicos. • 27 capturas de pantalla. • 13 videos.	• Quejosa Flor del Rocío Juárez Carreón, Representante Propietaria de la Coalición Sigamos Haciendo Historia ante el Consejo Municipal del Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz.	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3.
2	• Oficio de respuesta a solicitudes de información emitidas por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	• Dirección del Secretariado. • Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. • Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros. • Ayuntamiento del Municipio de Tlapacoyan Veracruz	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2.
3	• Emplazamientos. • Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por	• Partido Acción Nacional, • Miguel Ángel Cervantes Córdoba, candidato a la Presidencia Municipal de Tlapacoyan Veracruz.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3.

[2] Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

ID	CONCEPTO DE PRUEBA	APORTANTE	TIPO DE PRUEBA	RPSMF[2].
	personas físicas y morales.	• Representante o Apoderado Legal del Jardín de Eventos la Colorada. • Meta Platforms INC. • Alejandra Aguilar Gonzalez, Representante de Mujeres en Tlapacoyan; • Carlos Bautista Villegas, Administrador de Movimiento.Informativo1 • Erika González Rojas, Administradora de Diario.Tlapacoyan • José Manuel García Ramírez, Admiistrador de Noticias.Digital.Veracruz • Maria Guadalupe Alarcón Hernández, Administradora de Gypsytlapayork • Teobaldo Cuesta Escamilla, Administrador de TV.Prensa.Oyuky • Yallis Aguilar, Administradora de Noticias.Tlapacoyan. • David Paniagua, Administrador de Politiza2 • Andrés Contreras, Administador de Tv.Noticias.Tlapacoyan.		
4	• Razones y constancias	• La UTF[3] en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2.
5	• Escritos de alegatos	• Partido Acción Nacional • Morena • Miguel Ángel Cervantes Córdoba, candidato a la Presidencia Municipal de Tlapacoyan en el estado de Veracruz.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen

[3] Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Ahora bien, como se ha señalado, de la revisión a los enlaces que dieron origen al procedimiento son insuficientes por sí solas para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionada con elementos de prueba adicionales, aunado a que necesitan ser valoradas en toda su extensión para determinar su alcance probatorio.

Lo anterior, ya que de ellos no se desprende mayores elementos que permitan a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización.

Sirve para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

> "***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-*** *De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*
> ***Quinta Época:***
> *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario*

de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.
Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.
La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."

Así las cosas, las pruebas técnicas no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos investigados, sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que permitan a la autoridad fijarles el valor convictivo correspondiente.

5.2. Evento denunciado y conceptos de gastos registrados en el SIF.

Es preciso señalar que la pretensión de la quejosa es acreditar que el Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal de Tlapacoyan en el estado de Veracruz, Miguel Ángel Cervantes Córdoba, presuntamente realizaron un evento de campaña, mismo que a su dicho no fue reportado, así como diversos conceptos de gastos, lo que al ser sumado a su contabilidad podría configurar un rebase al tope de gastos de campaña, todo ello en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para mayor claridad, en el presente apartado se estudiará además del reporte de un evento llevado a cabo en la Colonia Fredepo, Municipio Tlapacoyan en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los siguientes conceptos de gasto presuntamente no reportados:

- lonas
- gorras
- playeras
- sillas; y,
- mesas

Establecido lo anterior, la autoridad fiscalizadora procedió a realizar una búsqueda en el catálogo de eventos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados, obteniendo que los mismos registraron 89 eventos, y específicamente uno celebrado el once de mayo del año en curso, en la colonia Fredepo, de conformidad con lo siguiente:

IDENTIFICADOR DEL EVENTO	FECHA DEL EVENTO	NOMBRE DEL EVENTO
00050	11/05/2025	**REUNION INFORMATIVA.** CONCENTRACION DE PERSONAS PARA QUE ESCUCHEN EL PROYECTO DE TRABAJO DEL CANDIDATO. COLONIA FREDEPO

De lo anterior, se pudo constatar que el candidato denunciado reportó un evento que es coincidente con uno de los eventos denunciados, el cual fue llevado a cabo en la colonia Fredepo, mismo que se registró en la agenda de eventos con número de registro 00050, correspondiente al evento denominado "*REUNION INFORMATIVA. CONCENTRACION DE PERSONAS PARA QUE ESCUCHEN EL PROYECTO DE TRABAJO DEL CANDIDATO. TLAPACOYAN, COLONIA FREDEPO*".

De forma paralela, se solicitó a la Dirección de Auditoría de este Instituto, informara si durante las visitas de verificación y/o los monitoreos realizados en vía pública en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se encontraba el evento denunciado; en respuesta, la citada Dirección señaló que no fueron localizadas visitas de verificación relativa a dicho evento.

Ahora bien, esta autoridad procedió a requerir al Ayuntamiento de Tlapacoyan con la finalidad de conocer si el candidato denunciado solicitó autorización para hacer uso del espacio público y realizar dicho evento; en respuesta, la citada autoridad senaló que Miguel Ángel Cervantes Córdoba solicitó únicamente el uso del espacio público ubicado en la calle perote esquina Poza Rica, en la colonia Fredepo, con el fin de llevar a cabo una reunión proselitista con motivo del proceso electoral, estableciendo para dicho acto, el día domingo once de mayo de dos mil veinticinco a las 16:30 horas, permiso que fue otorgado en atención de que se trataba de un espacio público accesible a toda la ciudadanía y que dicha solicitud fue formulada dentro del marco del calendario de campañas.

Ahora bien, es importante señalar que el artículo 244, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que las autoridades federales, estatales o municipales pueden conceder gratuitamente a los partidos políticos o

candidaturas el uso de propiedades públicas, siempre y cuando se solicite el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, y realización del evento, nombre del ciudadano o ciudadana.

Siguiendo con la línea de investigación, esta autoridad procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, particularmente en la contabilidad con ID´s **36860** y **35919**, correspondientes a la contabilidad de la concentradora del Partido Acción Nacional y del candidato denunciado, **obteniendo como resultado el reporte de los gastos denunciados**, tal y como se desprende en el cuadro siguiente:

Contabilidad de la Concentradora del Partido Acción Nacional

CONCEPTO DENUNCIADO	FECHA	DATOS DE LA PÓLIZA EN LA QUE ESTA REPORTADA
Servicio de Logística que incluye templetes, logística, sillas, mesas y comida para los distintos eventos del proceso ordinario de campaña 2024-2025 en Veracruz	No especifica	Póliza Número: 44 Tipo: Normal Subtipo: Ingresos Periodo: 1 Descripción de la póliza: INGRESOS POR TRANSFERENCIA DEL CEE_SIKER EVENTOS ESPECIALES_EVENTOS_FACT 587 Documentación adjunta: Aviso de contratación, contratos. factura, XML. $720,680+iva= $836,000.01
Dípticos, volantes impresos, lonas, microperforados.	No especifica	Póliza Número: 37 Tipo: Normal Subtipo: Diario Periodo: 1 Descripción de la póliza: TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL A CANDIDATOS A PRESIDENCIA MUNICIPAL, VERACRUZ. F-3242 LONA GRANDE IMPRESA, MICROPERFORADOS IMPRESOS, LONA CHICA IMPRESA, VOLANTES IMPRESOS. PROCESO ELECTORAL DE VERACRUZ 2025. TN/CL/25/002 Documentación adjunta: Aviso de contratación, contratos. factura, XML, muestras $3,510,620.52
Lonas	No especifica	Póliza Número: 10 Tipo: Normal Subtipo: Ajuste Periodo: 1 Descripción de la póliza PRORRATEO DE FACTURA 2215 DEL PROVEEDOR IMPULSORA Y OPERADORA VERACRUZANA DE SERVICIOS_BARDAS Y LONAS Documentación adjunta: Prorrateo Hombres, factura, XML. Póliza Número: 30 Tipo: Normal Subtipo: Diario Periodo: 1 Descripción de la póliza PRORRATEO DE FACTURA 2215 DEL PROVEEDOR IMPULSORA Y OPERADORA VERACRUZANA DE SERVICIOS_BARDAS Y LONAS

CONCEPTO DENUNCIADO	FECHA	DATOS DE LA PÓLIZA EN LA QUE ESTA REPORTADA
		Documentación adjunta: Prorrateo Hombres, factura, XML.
Gorras, playeras	No especifica	Póliza Número: 24 Tipo: Normal Subtipo: Ingresos Periodo: 1 Descripción de la póliza INGRESOS POR TRANSFERENCIA DEL CEE - IMPULSORA Y OPERADORA VERACRUZANA DE SERVICIOS FACTURA 2216- PROPAGANDA UTILITARIA EN BENEFICIO DE LOS CANDIDATOS A LAS PRESEDENCIAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE VERACRUZ EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL 2024-2025 Documentación adjunta: aviso de contratación, contrato, factura XML
Gorras, Playeras	No especifica	Póliza Número: 22 Tipo: Normal Subtipo: Diario Periodo: 1 Descripción de la póliza: TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL A CANDIDATOS A PRESIDENCIA MUNICIPAL, VERACRUZ. BOLSAS, GORRAS, PLAYERAS Y BANDERAS. Documentación adjunta: Aviso de Contratación, muestras, contratos, facturas, XML. evidencias Póliza Número: 4 Tipo: Normal Subtipo: Diario Periodo: 1 Ajuste Descripción de la póliza: PRORRATEO DE FACTURA A1529 DEL PROVEEDORA ASUNCION SALAZAR RODRIGUEZ_ARTICULOS UTILITARIOS Documentación adjunta: factura, XML, Otras Póliza Número: 5 Tipo: Normal Subtipo: Diario Periodo: 1 Ajuste Descripción de la póliza: PRORRATEO FACTURA A 1528- ASUNCION SALAZAR RODRIGUEZ-ARTICULOS UTILITARIOS Documentación adjunta: factura, XML, Otras

Contabilidad del candidato Miguel Ángel Cervantes Córdoba

ID	CONCEPTO DENUNCIADO	FECHA	DATOS DE LA PÓLIZA EN LA QUE ESTA REPORTADA
1	Gorras	11-05-2025	Póliza Número: 6 y 18 Tipo: Normal Subtipo: Diario Periodo: 1 Descripción de la póliza: GORRAS_FACTURA 10102_TRANSFERENCIA EN ESPECIE DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL Documentación adjunta: factura, identificación y contrato Póliza Número: 21, 20, y 19 Tipo: Normal Subtipo: Diario

ID	CONCEPTO DENUNCIADO	FECHA	DATOS DE LA PÓLIZA EN LA QUE ESTA REPORTADA
			Periodo: 1 Descripción de la póliza: TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL -BOLSAS, GORRAS, PAUTA Y MENSAJES VIA WHATSAPP Documentación adjunta: factura, identificación y contrato
2	Lonas	No especifica	Póliza Número: 6 y 10 Tipo: Normal Subtipo: Diario Periodo: 1 Ajuste Descripción de la póliza: PRORRATEO DE FACTURA 2215 DEL PROVEEDOR IMPULSORA Y OPERADORA VERACRUZANA DE SERVICIOS_BARDAS Y LONAS Documentación adjunta: factura, identificación y contrato
3	Playeras		Póliza Número: 3 Tipo: Normal Subtipo: Diario Periodo: 1 Ajuste Descripción de la póliza: PRORRATEO DE LA FACTURA 2216 DEL PROVEEDOR IMPULSORA Y OPERADORA VERACRUZANA DE SERVICIOS_PROPAGANDA UTILITARIA Documentación adjunta: factura, XML, Otras Póliza Número: 4 Tipo: Normal Subtipo: Diario Periodo: 1 Ajuste Descripción de la póliza: PRORRATEO DE FACTURA A1529 DEL PROVEEDORA ASUNCION SALAZAR RODRIGUEZ_ARTICULOS UTILITARIOS Documentación adjunta: factura, XML, Otras Póliza Número: 5 Tipo: Normal Subtipo: Diario Periodo: 1 Ajuste Descripción de la póliza: PRORRATEO FACTURA A 1528- ASUNCION SALAZAR RODRIGUEZ-ARTICULOS UTILITARIOS Documentación adjunta: factura, XML, Otras

Es importante señalar que en relación a los conceptos de gasto reportados, si bien no están asociadas específicamente con el evento denunciado en los registros realizados, se observa que los conceptos de gasto se encuentran reportados, y que al no tratarse de propaganda utilitaria de vida útil de un solo uso esta puede ser utilizada en diversos momentos.

Finalmente es dable resaltar que por cuanto hace a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportaron los sujetos obligados fue en cantidad mayor a lo observado por esta autoridad en el escrito de queja, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

Aunado a lo anterior, se procedió a realizar una consulta en el Registro Nacional de Proveedores de este Instituto localizando que las persona físicas y morales, que fueron proveedores de los conceptos o servicios prestados, se encuentran registrados con el estatus de activo.

Del análisis realizado al conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Se confirmó la realización de un evento de campaña celebrado el 11 de mayo de 2025 en la Colonia Fredepo en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- El evento denunciado fue reportado en la agenda del candidato denunciado.
- Los gastos por concepto de lonas, gorras, playeras, sillas y mesas denunciados fueron reportados en el SIF.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las irregularidades que se detecten durante la revisión del informe de campaña del sujeto obligado, por lo que, en su caso, si se actualizara alguna vulneración en materia registro y/o comprobación en relación con los conceptos de gasto materia de análisis, ésta será sancionada en la Resolución que en su momento emita este Consejo General.

Por lo tanto, es dable concluir que el Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal de Tlapacoyan en el estado de Veracruz, Miguel Ángel Cervantes Córdoba, no vulneraron lo establecido en los preceptos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96 numeral 1, 127 y 143 Bis numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; por lo que el procedimiento de mérito debe declararse **infundado** respecto de este apartado.

5.3. Gastos de producción y edición de videos.

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que la quejosa señala que en la página verificada del candidato a la Presidencia Municipal de Tlapacoyan en el estado de Veracruz, Miguel Ángel Cervantes Córdoba en la red social Facebook, se publicaron 13 videos, que a dicho de la quejosa, presentaron gastos de producción y edición de videos, mismos que no fueron reportados.

Por lo tanto, la autoridad fiscalizadora electoral valoró las pruebas presentadas por la quejosa, las cuales generaron indicios de una posible vulneración a la normatividad electoral. En ese sentido, se trazó una línea de investigación, en primer lugar, para acreditar los hechos denunciados y, en segundo, para determinar si dichos hechos constituían conceptos de campaña que se debieran reportar en la contabilidad de los sujetos denunciados.

En ese sentido, esta autoridad hizo la verificación correspondiente, misma que se analizó y que se detalló como se aprecia en párrafos anteriores.

Continuando con la línea de investigación, esta autoridad requirió al candidato denunciado, a efecto de que señalara las pólizas del Sistema Integral de Fiscalización en los que se encontraba el reporte de los videos materia de estudio del presente apartado; sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente resolución no se obtuvo respuesta a dicho requerimiento.

Por lo que se procedió a verificar el reporte de gastos en las contabilidades del Partido Acción Nacional y del candidato denunciado, obteniéndo que en la contabilidad 36860, pólizas 3 y 4 correspondientes a la concentradora del partido aludido, se registraron gastos asociados con la elaboración de videos, sin embargo de la revisión a la documentación anexa no fue posible determinar coincidencia de los videos denunciados y que forman parte de la campaña del candidato Miguel Ángel Cervantes Córdoba con los reportados en la concentradora del Partido Acción Nacional.

En virtud de lo anterior, la autoridad fiscalizadora procedió a realizar requerimiento de información a Mirna Román Lozano, persona física que según lo registrado por el partido fue la persona encargada de la elaboración de los videos reportados en las pólizas 3 y 4 antes señaladas, con la finalidad de confirmar si dentro de sus servicios elaboró los videos denunciados, requerimiento que a la elaboración de la presente resolución no fue contestado.

Continuando con la investigación, y atendiendo al principio de exhaustividad que rige los procedimientos de esta autoridad electoral y con base en las facultades de vigilancia y fiscalización que tiene conferidas, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realizara la revisión y determinación de la calidad de los videos denunciados por la quejosa, respecto de servicios profesionales de producción, edición o cualquier otro que debiera ser realizado por personal o con equipo profesional. En respuesta, la citada Dirección señaló lo siguiente:

ID	TÍTULO DE VIDEO DENUNCIADO	CONTENIDO Y ABSTRACTO DE LA VERIFICACIÓN	IMAGEN MUESTRA DE LA CERTIFICACIÓN
1	**Sín titulo**	Duración: 00:36 seg Calidad de video para transmisión Broadcast: No Producción: Si Imagen: Si Audio: Si Gráficos: Si Postproducción: Si Creatividad: Si	
2	Albañil	Duración: 00:59 seg Calidad de video para transmisión Broadcast: No Producción: Si Imagen: Si Audio: Si Gráficos: Si Postproducción: Si Creatividad: Si	
3	Apertura	Duración: 01:13 seg Calidad de video para transmisión Broadcast: No Producción: Si Imagen: Si Audio: Si Gráficos: Si Postproducción: Si Creatividad: Si	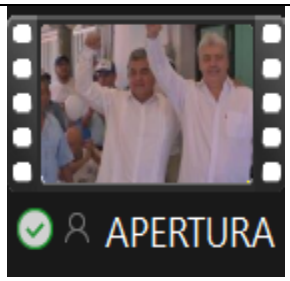
4	Cristina	Duración: 02:26 seg Calidad de video para transmisión Broadcast: No Producción: Si Imagen: Si Audio: Si Gráficos: Si Postproducción: Si Creatividad: Si	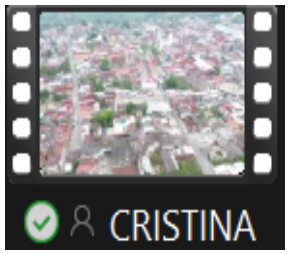

ID	TÍTULO DE VIDEO DENUNCIADO	CONTENIDO Y ABSTRACTO DE LA VERIFICACIÓN	IMAGEN MUESTRA DE LA CERTIFICACIÓN
5	Día de la Madre	Duración: 00:27 seg Calidad de video para transmisión Broadcast: No Producción: No Imagen: No Audio: Si Gráficos: No Postproducción: No Creatividad: Si	
6	Emprendedora	Duración: 01:12 seg Calidad de video para transmisión Broadcast: No Producción: Si Imagen: Si Audio: Si Gráficos: Si Postproducción: Si Creatividad: Si	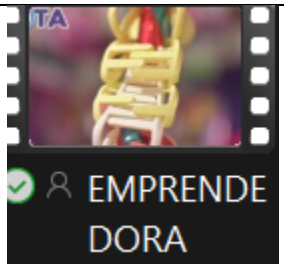
7	Futbolista	Duración: 02:09 seg Calidad de video para transmisión Broadcast: No Producción: Si Imagen: Si Audio: Si Gráficos: Si Postproducción: Si Creatividad: Si	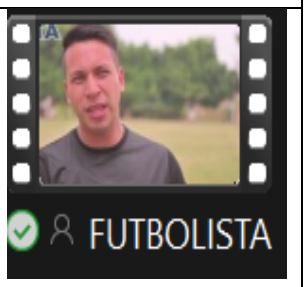
8	Mujer Albañil	Duración: 00:47 seg Calidad de video para transmisión Broadcast: No Producción: Si Imagen: Si Audio: Si Gráficos: Si Postproducción: Si Creatividad: Si	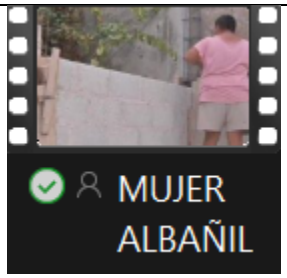

ID	TÍTULO DE VIDEO DENUNCIADO	CONTENIDO Y ABSTRACTO DE LA VERIFICACIÓN	IMAGEN MUESTRA DE LA CERTIFICACIÓN
9	Palmilla	Duración: 01:07 seg Calidad de video para transmisión Broadcast: No Producción: Si Imagen: Si Audio: Si Gráficos: No Postproducción: Si Creatividad: Si	
10	Parques	Duración: 00:34 seg Calidad de video para transmisión Broadcast: No Producción: Si Imagen: Si Audio: Si Gráficos: Si Postproducción: Si Creatividad: Si	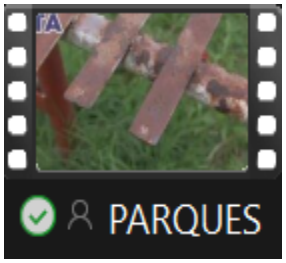
11	Prof. Escalante	Duración: 02:47 seg Calidad de video para transmisión Broadcast: No Producción: Si Imagen: Si Audio: Si Gráficos: Si Postproducción: Si Creatividad: Si	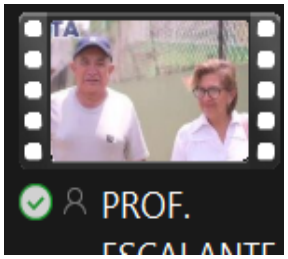
12	Señora	Duración: 01:04 seg Calidad de video para transmisión Broadcast: No Producción: Si Imagen: Si Audio: Si Gráficos: Si Postproducción: Si Creatividad: Si	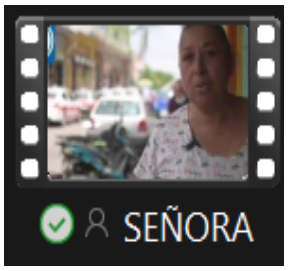

ID	TÍTULO DE VIDEO DENUNCIADO	CONTENIDO Y ABSTRACTO DE LA VERIFICACIÓN	IMAGEN MUESTRA DE LA CERTIFICACIÓN
13	Sra.	Duración: 01:30 seg Calidad de video para transmisión Broadcast: No Producción: Si Imagen: Si Audio: Si Gráficos: Si Postproducción: Si Creatividad: Si	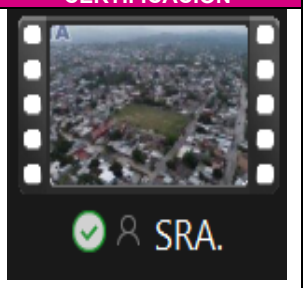

Por lo tanto, la autoridad fiscalizadora electoral procedió a valorar las pruebas presentadas por la quejosa, las cuales generaron indicios de una posible vulneración a la normatividad electoral, en ese sentido, se trazó una línea de investigación; en primer lugar, para acreditar los hechos denunciados y, en segundo, para determinar si dichos hechos constituían conceptos de campaña que se debieran reportar en la contabilidad del candidato denunciado.

Ahora bien, para determinar la existencia de gastos que debieron ser reportados en el informe respectivo, es necesario acudir al criterio seguido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se señala que los elementos que deben presentarse en forma simultánea los elementos siguientes: territorialidad, temporalidad y finalidad:

a) Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, personas aspirantes, precandidatos y candidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

b) Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen durante el periodo de campaña.

c) Un elemento subjetivo: En este caso, recientemente la Sala Superior estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

Ahora bien, se procedió a realizar el análisis de las evidencias obtenidas a efecto de determinar si los 13 videos publicados deben ser considerados propaganda de campaña a favor del candidato a la Presidencia Municipal de Tlapacoyan en el estado de Veracruz, Miguel Ángel Cervantes Córdoba, como se aprecia a continuación:

ID	TÍTULO DEL VIDEO DENUNCIADO	TERRITORIALIDAD	TEMPORALIDAD	FINALIDAD
1	**Sin título**	**Se acredita.** La publicidad en internet tiene un alcance para cualquier persona que tenga acceso a esa herramienta, sin embargo, pese a que es difundida de manera general, su énfasis es dirigido a los votantes del Municipio de Tlapacoyan, Veracruz.	**Se acredita**. La publicación hace referencia a Miguel Ángel Cervantes Córdoba, en la página denominada "Politiza2" de la red social Facebook, estuvo en circulación del día 17 al 28 de mayo de 2025, es decir, durante el periodo de campaña comprendido del 29 de abril al 28 de mayo de 2025, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del OPLEV, mediante acuerdo OPLEV/CG223/2024.	**Se acredita**. De la publicación de un video en la red social Facebook, con duración de 00:36 segundos, se advierte en diversos puntos un posicionamiento de Miguel Ángel Cervantes Córdoba, como candidato a Presidente Municipal de Tlapacoyan, respecto al debate virtual al que aclara sus puntos de vista para no asistir, alentando a un debate personal y la invitación a favorecerlo en las votaciones el 01 de junio de 2025.
2	**Albañil**	**Se acredita.** La publicidad en internet tiene un alcance para cualquier persona que tenga acceso a esa herramienta, sin embargo, pese a que es difundida de manera general, su énfasis es dirigido a los votantes del Municipio de Tlapacoyan, Veracruz.	**Se acredita**. La publicación de un video en el que una persona de oficio albañil, hace referencia a la candidatura de Miguel Ángel Cervantes Córdoba, de la red social Facebook, no establece la fecha de publicación presumiblemente, durante el periodo de campaña comprendido del 29 de abril al 28 de mayo de 2025, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del OPLEV, mediante acuerdo OPLEV/CG223/2024.	**Se acredita**. De la publicación de un video en la red social Facebook, con duración de 00:59 segundos, se advierte el posicionamiento de una persona presuntamente de oficio albañil, a favor de Miguel Ángel Cervantes Córdoba, como candidato a Presidente Municipal de Tlapacoyan, a que es la mejor opción para votar el 01 de junio, por ser una persona honesta y trabajadora.
3	**Apertura**	**Se acredita.** La publicidad en internet tiene un alcance para cualquier persona que tenga acceso a esa herramienta, sin embargo, pese a que es difundida de manera general, su énfasis es dirigido a los votantes del Municipio de Tlapacoyan, Veracruz.	**Se acredita**. La publicación de un video del candidato y su suplente en el que se ubican en un mitin, de apertura, caminado, hablando, saludando y promoviendo su candidatura a Presidente Municipal de Tlapacoyan Veracruz de la red social Facebook, no	**Se acredita**. De la publicación de un video en la red social Facebook, con duración de 01:13 segundos, se advierte al candidato con su suplente en un mitin, de apertura de la candidatura de Miguel Ángel Cervantes Córdoba, como candidato a

ID	TÍTULO DEL VIDEO DENUNCIADO	TERRITORIALIDAD	TEMPORALIDAD	FINALIDAD
			establece la fecha de publicación presuntamente, durante el periodo de campaña comprendido del 29 de abril al 28 de mayo de 2025, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del OPLEV, mediante acuerdo OPLEV/CG223/2024.	Presidente Municipal de Tlapacoyan, a que es la mejor opción para votar el 01 de junio.
4	**Cristina**	**Se acredita.** La publicidad en internet tiene un alcance para cualquier persona que tenga acceso a esa herramienta, sin embargo, pese a que es difundida de manera general, su énfasis es dirigido a los votantes del Municipio de Tlapacoyan, Veracruz.	**Se acredita**. La publicación de un video de una persona llamada Cristina quien refiere que el pueblo de Tlapacoyan sea un mejor lugar para vivir, y pide razonar el voto a favor del candidato Miguel Ángel el Puma para Presidente Municipal de Tlapacoyan en la red social Facebook, no establece la fecha de publicación presuntamente, durante el periodo de campaña comprendido del 29 de abril al 28 de mayo de 2025, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del OPLEV, mediante acuerdo OPLEV/CG223/2024.	**Se acredita**. De la publicación de un video en la red social Facebook, con duración de 02:26 segundos, se observa a una persona del sexo femenino, quien dice llamarse Cristina y realiza un posicionamiento del porqué considera a Miguel Cervantes como la mejor opción para gobernar el municipio de Tlapacoyan Veracruz y finaliza diciendo vamos con el Puma.
5	**Día de la Madre**	**Se acredita.** La publicidad en internet tiene un alcance para cualquier persona que tenga acceso a esa herramienta, sin embargo, pese a que es difundida de manera general, su énfasis es dirigido a los votantes del Municipio de Tlapacoyan, Veracruz.	**Se acredita**. La publicación de un video del Candidato Miguel Ángel Cervantes y su suplente felicitando a todas las madres de Tlapacoyan, en la red social Facebook, no establece la fecha de publicación presuntamente, durante el periodo de campaña comprendido del 29 de abril al 28 de mayo de 2025, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del OPLEV, mediante acuerdo OPLEV/CG223/2024.	**Se acredita**. De la publicación de un video en la red social Facebook, con duración de 00:27 segundos, se observa al candidato Miguel Ángel con su suplente, felicitando a todas las madres del Municipio de Tlapacoyan finalizando con el lema de que su fuerza es el compromiso con la gente y vota el 1 de junio Vota PAN .
6	**Emprendedora**	**Se acredita.** La publicidad en internet tiene un alcance para cualquier persona que tenga acceso a esa herramienta, sin embargo, pese a que es difundida de manera general, su énfasis es dirigido a los votantes del Municipio de Tlapacoyan, Veracruz.	**Se acredita**. La publicación de un video de una mujer emprendedora en donde dice querer un Tlapacoyan libre y que ellos van por el Candidato Miguel Ángel e Isaac, en la red social Facebook, no establece la fecha de publicación presuntamente, durante el periodo de campaña	**Se acredita**. De la publicación de un video en la red social Facebook, con duración de 01:12 segundos, se observa a una mujer emitiendo su posicionamiento en favor del candidato del PAN y su suplente, Miguel Ángel e Isaac, finalizando con el

ID	TÍTULO DEL VIDEO DENUNCIADO	TERRITORIALIDAD	TEMPORALIDAD	FINALIDAD
			comprendido del 29 de abril al 28 de mayo de 2025, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del OPLEV, mediante acuerdo OPLEV/CG223/2024.	lema de que este primero de junio vota PAN.
7	**Futbolista**	**Se acredita.** La publicidad en internet tiene un alcance para cualquier persona que tenga acceso a esa herramienta, sin embargo, pese a que es difundida de manera general, su énfasis es dirigido a los votantes del Municipio de Tlapacoyan, Veracruz.	**Se acredita**. La publicación de un video de un joven futbolista quien dice que tiene una escuela de futbol, y dice tener mucha fe en los chavos, ya que el deporte te aleja de los vicios, celular y te hace pensar en cuidar tu alimentación y cosas positivas, quiere un mejor Tlapacoyan semillero de deportistas, ser disciplinado y siente motivación para tener frutos y el cree que la gran opción es el puma y el pantera que van a llegar lejos porque apoyan mucho el deporte y el futbol en la red social Facebook, no establece la fecha de publicación presuntamente, durante el periodo de campaña comprendido del 29 de abril al 28 de mayo de 2025, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del OPLEV, mediante acuerdo OPLEV/CG223/2024.	**Se acredita**. De la publicación de un video en la red social Facebook, con duración de 02:09 segundos, se observa a un joven que se dice ser futbolista y emitiendo su posicionamiento a favor del PAN y su candidato el Puma y el Pantera, finalizando con el lema de que este primero de junio vota PAN.
8	**Mujer Albañil**	**Se acredita.** La publicidad en internet tiene un alcance para cualquier persona que tenga acceso a esa herramienta, sin embargo, pese a que es difundida de manera general, su énfasis es dirigido a los votantes del Municipio de Tlapacoyan, Veracruz.	**Se acredita**. La publicación de un video de una joven que se dice que es maestra albañila, y que es un orgullo ser igual que los candidatos, gente honesta y trabajadora y que este primero de junio vamos con el PAN, en la red social Facebook, no establece la fecha de publicación presuntamente, durante el periodo de campaña comprendido del 29 de abril al 28 de mayo de 2025, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del OPLEV, mediante acuerdo OPLEV/CG223/2024.	**Se acredita**. De la publicación de un video en la red social Facebook, con duración de 00:47 segundos, se observa a una joven que se dice ser maestra albañila emitiendo su posicionamiento a favor del PAN y su candidato el Puma, finalizando con el lema de que este primero de junio vamos con el PAN.
9	**Palmilla**	**Se acredita.** La publicidad en internet tiene un alcance para	**Se acredita**. La publicación de un video del candidato	**No se acredita**. De la publicación de un video en

ID	TÍTULO DEL VIDEO DENUNCIADO	TERRITORIALIDAD	TEMPORALIDAD	FINALIDAD
		cualquier persona que tenga acceso a esa herramienta, sin embargo, pese a que es difundida de manera general, su énfasis es dirigido a los votantes del Municipio de Tlapacoyan, Veracruz.	Miguel Ángel Cervantes, en el campo deportivo de la comunidad de la Palmilla en conmemoración del 106 años del asesinato de Emiliano Zapata, y sabe que la unidad es la lucha por lo que le da gusto reunirse con gente del ejido de Tlapacoyan, en la red social Facebook, no establece la fecha de publicación presuntamente, durante el periodo de campaña comprendido del 29 de abril al 28 de mayo de 2025, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del OPLEV, mediante acuerdo OPLEV/CG223/2024.	la red social Facebook, con duración de 01:07 segundos, se observa al candidato en el Ejido de Tlapacoyan señalando que participó en una comida en conmemoración de los 106 años del asesinato de Emiliano Zapata, agradeciendo la invitación, sin hacer invitación al voto, ni en el desarrollo del video se observan logos o lemas de campaña.
10	**Parques**	**Se acredita.** La publicidad en internet tiene un alcance para cualquier persona que tenga acceso a esa herramienta, sin embargo, pese a que es difundida de manera general, su énfasis es dirigido a los votantes del Municipio de Tlapacoyan, Veracruz.	**Se acredita**. La publicación de un video del candidato Miguel Ángel Cervantes, prometiendo recuperar los espacios públicos, parques y jardines dignos para que las familias convivan, los niños juegues y la comunidad unidad, nuestra fuerza compromiso con la gente este primero de junio vota PAN, en la red social Facebook, no establece la fecha de publicación presuntamente, durante el periodo de campaña comprendido del 29 de abril al 28 de mayo de 2025, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del OPLEV, mediante acuerdo OPLEV/CG223/2024.	**Se acredita**. De la publicación de un video en la red social Facebook, con duración de 00:34 segundos, se observa al candidato en lo que parece un parque con juegos infantiles, emitiendo su posicionamiento e invitando a votar por el PAN este 1 de junio vota y el logo del PAN.
11	**Prof. Escalante**	**Se acredita.** La publicidad en internet tiene un alcance para cualquier persona que tenga acceso a esa herramienta, sin embargo, pese a que es difundida de manera general, su énfasis es dirigido a los votantes del Municipio de Tlapacoyan, Veracruz.	**Se acredita**. La publicación de un video del candidato Manuel Jesús Escalante, profesor de primaria de Tlapacoyan, lugar muy especial, tranquilo y maravilloso, hospitalario, si se llega a unir todas las corrientes políticas seriamos un pueblo mágico, el Pantera fue mi alumno, el pantera era el Panta y a Miguel lo conozco desde niño,	**Se acredita**. De la publicación de un video en la red social Facebook, con duración de 02:47 segundos, se observa a una persona adulto mayor en compañía de una mujer adulto mayor, que recuerda como fue profesor del candidato y de gran parte de la planilla del puma y el pantera, invita a votar por el PAN es primero de junio.

ID	TÍTULO DEL VIDEO DENUNCIADO	TERRITORIALIDAD	TEMPORALIDAD	FINALIDAD
			recordando a todos sus alumnos, ya me decidí a votar por el puna y el pantera canta canciones, hay que comenzar, este 1 de junio vota PAN, en la red social Facebook, no establece la fecha de publicación presuntamente, durante el periodo de campaña comprendido del 29 de abril al 28 de mayo de 2025, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del OPLEV, mediante acuerdo OPLEV/CG223/2024.	
12	**Señora**	**Se acredita.** La publicidad en internet tiene un alcance para cualquier persona que tenga acceso a esa herramienta, sin embargo, pese a que es difundida de manera general, su énfasis es dirigido a los votantes del Municipio de Tlapacoyan, Veracruz.	**Se acredita**. La publicación de un video de Oliva González, de Buenavista Tlapacoyan este primero de junio vamos a votar por los felinos porque queremos otras oportunidades porque el municipio esta olvidado, queremos gente que si nos va a apoyar, que todo sea para bien de todos yo los invito a toda la ciudadanía hay que salir y tomar lo que es de nosotros, este primero de junio vota PAN, en la red social Facebook, no establece la fecha de publicación presuntamente, durante el periodo de campaña comprendido del 29 de abril al 28 de mayo de 2025, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del OPLEV, mediante acuerdo OPLEV/CG223/2024.	**Se acredita**. De la publicación de un video en la red social Facebook, con duración de 01:04 segundos, se observa a una mujer invitando a votar por el candidato denunciado, emitiendo su posicionamiento e invitando a votar por el PAN este 1 de junio vota y el logo del PAN.
13	**Sra.**	**Se acredita.** La publicidad en internet tiene un alcance para cualquier persona que tenga acceso a esa herramienta, sin embargo, pese a que es difundida de manera general, su énfasis es dirigido a los votantes del Municipio de Tlapacoyan, Veracruz.	**Se acredita**. La publicación de un video de Dalia Mérida originaria de Tlapacoyan Veracruz, es educadora desde hace 26 años trabajando en Tlapacoyan ve a Tlapacoyan con escasez de agua drenaje e infraestructura quiere ver a Tlapacoyan pavimentada, luminarias y mayor seguridad y voy a votar por el Puma pienso que es una persona honesta yo le	**Se acredita**. De la publicación de un video en la red social Facebook, con duración de 01:30 segundos, se observa a una mujer invitando a votar por el candidato denunciado, emitiendo su posicionamiento e invitando a votar por el PAN este 1 de junio vota y el logo del PAN.

ID	TÍTULO DEL VIDEO DENUNCIADO	TERRITORIALIDAD	TEMPORALIDAD	FINALIDAD
			invitaría a votar por el puma por un mejor Tlapacoyan y mejores escuelas con mejor apoyo este primero de junio vota por el Pan, en la red social Facebook, no establece la fecha de publicación presuntamente, durante el periodo de campaña comprendido del 29 de abril al 28 de mayo de 2025, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del OPLEV, mediante acuerdo OPLEV/CG223/2024.	

Es así que, el anterior análisis permite inferir que de los 13 videos denunciados por la quejosa, únicamente 12 deben ser considerados propaganda de campaña en beneficio de la candidatura de Miguel Ángel Cervantes Córdoba, postulado por el Partido Acción Nacional, lo anterior de conformidad con lo anteriormente expuesto.

En ese tenor, derivado de los argumentos de hecho y derechos esgrimidos en el presente apartado, se tuvo por acreditada la omisión de reportar gastos por concepto de producción y post-producción de 12 (doce) videos en beneficio de la campaña de Miguel Ángel Cervantes Córdoba, candidato a la Presidencia Municipal de Tlapacoyan.

Determinación del monto involucrado.

Derivado de lo anterior, se procedió a determinar el monto involucrado no registrado por los sujetos incoados, para lo cual se utilizó la metodología establecida en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, esto es, un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

A continuación, se detalla dicho procedimiento:

Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información

recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el Registro Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.

- Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información obtenida de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.

- Una vez identificados los gastos no registrados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios, que fue aplicada en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz.

Cabe señalar que en la matriz de precios se consideran los costos que se encuentran registrados ante esta autoridad considerando características similares a los registrados por otros partidos en la entidad, o en otras entidades que tengan Ingresos Per cápita similares, esto en términos del numeral 2, del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

SUJETO OBLIGADO	ENTIDAD	NOMBRE DEL EMISOR	CONCEPTO	SUBCONCEPTO	DESCRIPCIÓN	VALOR UNITARIO CON IVA	CONTABILIDAD
Candidato Independiente	Veracruz	Oscar Manuel Salgado Orduña	Servicio de Spots y Videos de Publicidad	Videos	Videos de Publicidad	$2,500.00	36931

- Una vez obtenido el costo por los gastos no registrados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

CANDIDATO	ÁMBITO	CONCEPTO	UNIDADES	COSTO UNITARIO	IMPORTE QUE DEBE DE SER CONTABILIZADO
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)
Miguel Ángel Cervantes Córdoba	Local	Videos	12	$2,500.00	$30,000.00
TOTAL GASTO NO REGISTRADO					**$30,000.00**

En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, se colige que el partido incoado omitió reportar gastos por concepto de producción audiovisual de **12 (doce) videos**, por un importe determinado de **$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.),** y es así, que esta

autoridad concluye que resulta razonable y objetivo considerar dicho monto como el involucrado para la determinación de la sanción que corresponde.

En ese tenor, derivado de las consideraciones expuestas, se concluye que los sujetos incoados incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por tanto, la queja de mérito debe declararse **fundada** por lo que se refiere al presente apartado.

5.4 Conceptos denunciados no acreditados.

De conformidad con lo señalado previamente, la quejosa denuncia la omisión en el reporte de gastos derivados de un evento llevado a cabo en el salón de eventos “La Colorada” el 11 de mayo de 2025, así como una falta en el reporte de dicho evento; una presunta campaña de corte y tintes para cabello, así como posibles gastos por publicidad en publicaciones realizadas por medios digitales, aportando como prueba diversas fotografías o enlaces de los cuales manifiesta se advierten los mismos.

Al respecto, conforme a las características del material probatorio presentado por la quejosa, mismas que han quedado precisadas, es dable advertir que de la evidencia fotográfica no se desprende elemento alguno que permita a esta autoridad considerar que los conceptos denunciados se realizaron y que constituyen parte de un acto de campaña, ni mucho menos indicio alguno del que se desprenda que el mismo benefició a los sujetos incoados.

Aunado a lo anterior, la quejosa únicamente presenta como prueba, impresiones fotográficas que constituyen pruebas técnicas, cuya naturaleza es que dichas pruebas requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, tal y como lo señala la Tesis XXVII/2008 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, las pruebas técnicas como son las fotografías, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto

o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Sirve para sustentar lo anterior el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014, en la cual determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

No obstante, lo anterior, en el ejercicio del principio de exhaustividad que debe regir su actuar, esta autoridad instructora procedió a verificar la existencia de los conceptos denunciados y en su caso, su reporte en el Sistema Integral de Fiscalización, desprendiéndose lo siguiente:

- **Celebración del día de las madres en el Jardín de eventos denominado "La Colorada" en la comunidad de la Palmilla.**

Del análisis a las imágenes exhibidas por la quejosa como elemento de prueba, esta autoridad instructora procedió a analizar el presunto evento denunciado y del cual se obtuvo lo siguiente:

IMÁGENES APORTADAS	OBSERVACIONES
	De la imagen aportada se observa a un grupo de personas en una reunión en la que se observa un letrero con la leyenda: "MAMA!", no se observan circunstancias de modo, tiempo o lugar y de igual forma no se observan logos del Partido Acción Nacional o del candidato denunciado, llamamiento al voto, o postura a favor del candidato o del partido denunciado.
	De la imagen aportada se observa un grupo de personas en una reunión en la que se observa un lugar con sillas y mesas. No se observan logos del Partido Acción Nacional llamamiento al voto, o postura a favor del candidato o del partido denunciado.

IMÁGENES APORTADAS	OBSERVACIONES
	De la imagen aportada se observa a un grupo de personas en una reunión en la que se observa un letrero con la leyenda: "MAMA!". No se observan logos del Partido Acción Nacional, llamamiento al voto, o postura a favor del candidato o del partido denunciado.
	De la imagen aportada se observa a un grupo de personas en una reunión. No se observan logos del Partido Acción Nacional, llamamiento al voto, o postura a favor del candidato o del partido denunciado.

Por lo que, esta autoridad procedió a requerir información al Representante y/o Apoderada Legal del Jardín de Eventos "La colorada" con la finalidad de conocer si los sujetos denunciados contrataron los servicios de dicho bien inmueble, sin que a la fecha de elaboración de la presente resolución se haya obtenido respuesta a dicho requerimiento.

Ahora bien, en respuesta al emplazamiento, el candidato denunciado indicó que sí asistió a un evento realizado en la comunidad de la Palmilla por Alejandra Aguilar González, Representante de las Mujeres en la comunidad de La Palmilla Tlapacoyan, Veracruz; sin embargo, asistió como invitado y dicho evento no fue un acto de campaña.

En virtud de lo anterior, se procedió a requerir información respecto de la invitación realizada al candidato y el motivo de la realización de dicho evento; quien en respuesta señaló que, si invitó a Miguel Ángel Cervantes Córdoba; sin embargo, el evento no fue de campaña únicamente fue con motivo del día de las madres.

En consecuencia, esta autoridad procedió a realizar el análisis a las imágenes remitidas como medio de prueba para acreditar una presunta omisión sancionable de los sujetos obligados, pudiendo determinar si de las pruebas ofrecidas se visualizan elementos que puedan hacer determinar que existió un evento de campaña susceptible de ser reportado.

PERSONAL	TEMPORAL	SUBJETIVO
Sí se cumple, del analisis de las imágenes y de lo manifestado por la oranizadora y el candidato se cuenta con la presencia de Miguel Ángel Cervantes Córdoba.	**Sí se cumple,** derivado que el evento se realizó el once de mayo de 2025, dentro de la temporalidad que va del 30 de marzo al 29 de mayo 2025 (campaña).	**No se cumple**, ya que de las pruebas aportadas únicamente se visualiza al candidato sentado sin hacer uso de la voz y en las que no se observan manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral. No se

PERSONAL	TEMPORAL	SUBJETIVO
		aprecia propaganda que tenga el emblema del partido, el nombre del candidato, las expresiones de voto, votar o frase alusiva al proceso electoral.

Al respecto, y para el caso concreto que nos ocupa, del escrito de queja se advirtió que la quejosa manifiesta la realización y erogación de gastos presuntamente no reportados derivados de la realización de un evento de campaña celebrado en el Salón "La Colorada en la comunidad de la Palmilla, y para sostener su dicho únicamente presentó cuatro capturas de pantalla, las cuales constituyen pruebas técnicas, pero fue omiso en aportar mayores elementos que permitieran tener certeza de que en realidad sucedieron los hechos denunciados tal y como lo señaló, por lo que resulta imposible para esta autoridad electoral fiscalizadora, tenerlos por ciertos y que de la investigación realizada y lo ya expuesto, se tienen elementos de convicción para señalar que el evento denunciado no constituyo un acto de campaña.

- **Servicios de corte y tinte para cabello.**

Ahora bien, en relación a la presunta entrega de servicios por concepto de corte y tinte denunciadas por la quejosa, es importante señalar que del análisis a las imágenes exhibidas por la quejosa como elemento de prueba, se observó lo siguiente:

IMÁGENES APORTADAS	OBSERVACIONES
	De la imagen aportada se observó a una persona del sexo femenino tomando la cabeza de una persona del sexo masculino.
	De la imagen aportada se observó a tres personas del sexo femenino tomando la cabeza de dos personas del sexo femenino.

Ahora bien, de las imágenes que remite la quejosa no fue posible determinar una vinculación de los mismos con actos realizados por los sujetos incoados.

En este orden de ideas, como se señaló previamente las referidas pruebas técnicas aportadas por la quejosa no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados, sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos puestos a su consideración efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por la quejosa.

Una vez analizados conjuntamente la totalidad de los elementos probatorios de los que se allegó la autoridad electoral fiscalizadora, se concluye que por cuanto hace a los gastos por concepto de campañas de corte y tinte de cabello, la quejosa fue omiso en aportar mayores elementos que permitieran tener certeza de que en realidad sucedieron los hechos denunciados tal y como lo señalo, por lo que resulta imposible para esta autoridad electoral fiscalizadora, tener por ciertos y más aún sustentar los supuestos gastos erogados, en consecuencia, no existen elementos que configuren una conducta infractora en materia de fiscalización.

• **Pago por Publicidad en medios digitales.**

Es preciso señalar que la pretensión de la quejosa es acreditar el presunto incumplimiento del Partido Acción Nacional y el candidato a la Presidencia Municipal Tlapacoyan en el estado de Veracruz, Miguel Ángel Cervantes Córdoba, de reportar gastos por la contratación de publicidad en medios de comunicación digital, todo ello en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz.

Para la investigación de los hechos denunciados, la autoridad fiscalizadora solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este instituto certificara la existencia y contenido de las ligas electrónicas de las 10 publicaciones denunciadas en 9 perfiles en Facebook, los cuales son los siguientes: 1. Noticias Tlapacoyan, 2. Movimiento Informativo, 3. Prensa sin Fronteras, 4. Tlapacoyan paraíso con encanto, 5. Noticias Digital Veracruz, 6. TV Noticias Tlapacoyan, 7. Diario Tlapacoyan, 8. Tvpresaoyuki Tlapacoyan y 9. Politiza2, las cuales fueron detalladas en párrafos anteriores.

Adicional a lo anterior, mediante razón y constancia, esta autoridad, consulto la información contenida en los enlaces referidos, obteniendo lo siguiente:

NO.	PUBLICACIÓN DENUNCIADA	ANÁLISIS
1	https://www.facebook.com/share/p/16GYN16oi5	Se observó una publicación del perfil en la red social Facebook "Movimiento Informativo" de fecha 11 de mayo de 2025, sobre una visita del candidato Miguel Ángel Cervantes y su suplente a la colonia Fredepo en Tlapacoyan Veracruz, observándose cuatro fotografías del candidato referido en una reunión.
2	https://www.facebook.com/share/p/19c3a3DBUa/	Se observó una publicación del perfil en la red social Facebook "Noticias Tlapacoyan" de fecha 22 de mayo de 2025, sobre una visita del candidato Miguel Ángel Cervantes con el siguiente mensaje: *"Escuchar a las vecinas y vecinos es fundamental para construir el Tlapacoyan que todos queremos.;¡Gracias por sumarse a este proyecto! Nuestra fuerza compromiso con la gente. @destacar"*: dicha publicación cuenta con 50 reacciones, 3 comentarios y 3 veces compartido; pueden observarse cinco fotografías del candidato Miguel Ángel Cervantes saludando a diversas personas dentro y fuera de locales comerciales.
3	https://www.facebook.com/share/p/1EzdCymAV7/	Se observó una publicación del perfil en la red social Facebook "Movimiento Informativo" de fecha 21 de mayo de 2025, y en el que se visualizó una imagen del candidato Miguel Ángel Cervantes con el siguiente mensaje: "***el campo merece respeto, trabajo y resultados***. *Miguel Ángel Cervantes lo sabe, lo vive y lo defiende.*
4	https://www.facebook.com/gypsytlapayork	En enlace corresponde a la página de inicio del perfil en la red social Facebook "Prensa sin Fronteras".
5	https://www.facebook.com/tlapacoyan.paraisoconencanto 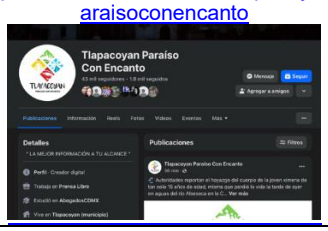	En enlace corresponde a la página de inicio del perfil en la red social Facebook "Tlapacoyan, Paraíso con encanto".
6	https://www.facebook.com/noticiasdigitalveracruz	En enlace corresponde a la página de inicio del perfil en la red social Facebook "Noticias Digital Veracruz".

NO.	PUBLICACIÓN DENUNCIADA	ANÁLISIS
	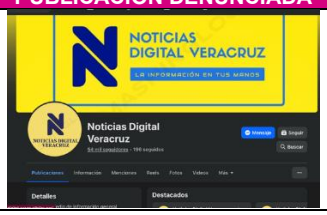	
7	https://www.facebook.com/tvnoticiasty	En enlace corresponde a la página de inicio del perfil en la red social Facebook “TV Noticias Tlapacoyan”.
8	https://www.facebook.com/diario.tlapacoyan.	En enlace corresponde a la página de inicio del perfil en la red social Facebook “DT Diario Tlapacoyan”.
9	https://www.facebook.com/share/p/1KQyt4Fhig/	Se observó una publicación del perfil en la red social Facebook “Movimiento Informativo” de fecha 21 de mayo de 2025, y en el que se visualizó una imagen del candidato Miguel Ángel Cervantes con el siguiente mensaje: “el campo merece respeto, trabajo y resultados. *Miguel Ángel Cervantes lo sabe, lo vive y lo defiende.”*
10	https://www.facebook.com/share/v/1Ynse9AvdZ/	Se observó una publicación de un video en el perfil en la red social Facebook “Politiza2”, dicho video corresponde al analizado en el Apartado **5.3. Gastos de producción y edición de videos**.

Una vez realizado lo anterior, se procedió a verificar en la biblioteca de anuncios de la red social Facebook, mediante razones y constancias, la existencia o inexistencia de pago por concepto de pauta publicitaria de cada una de las publicaciones denunciadas, obteniendo que en la referida biblioteca **no existió pago por concepto de publicidad de ninguna de las publicaciones referidas** en la tabla señalada en párrafos anteriores.

En virtud de lo anterior, esta autoridad procedió a solicitar a Meta, información respecto de los datos de localización de los titulares de los perfiles denunciados, lo anterior para llevar a cabo requerimientos de información con la finalidad de verificar si los sujetos denunciados celebraron contrato de prestación de servicios respecto del pago por publicidad y de lo cual se obtuvo lo siguiente:

ID	PERFIL QUE DIFUNDIÓ LA PÚBLICACIÓN DENUNCIADA	FECHA DE NOTIFICACIÓN[4]	RESPUESTA DEL REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO LEGAL
1	Movimiento Informativo	13/06/2025	Confirmó que el medio de comunicación aludido si es de su propiedad; sin embargo, no se tuvo ningún tipo de relación comercial, laboral, personal o mercantil con el candidato o el PAN; indicó que las publicaciones se realizaron a título personal y gratuito.
2	Noticias Tlapacoyan	13/06/2025	No se obtuvo respuesta al requerimiento realizado.
3	Prensa sin Fronteras	13/06/2025	No se obtuvo respuesta al requerimiento realizado.
4	Tlapacoyan, Paraíso con encanto	13/06/2025	No se obtuvo respuesta al requerimiento realizado.
5	Noticias Digital Veracruz	13/06/2025	No se obtuvo respuesta al requerimiento realizado.
6	TV Noticias Tlapacoyan	13/06/2025	No se obtuvo respuesta al requerimiento realizado.
7	DT Diario Tlapacoyan	13/06/2025	No se obtuvo respuesta al requerimiento realizado.
8	Tvprensaoyuki Tlapacoyan	13/06/2025	No se obtuvo respuesta al requerimiento realizado.
9	Politiza2	13/06/2025	No se obtuvo respuesta al requerimiento realizado.

Ahora bien, y con la finalidad de agotar el principio de exhaustividad, esta autoridad procedió a verificar el contenido de las publicaciones realizadas en los perfiles antes mencionados en la red social Facebook, con la finalidad de constatar si además de las publicaciones denunciadas, se realiza otro tipo de contenido.

En virtud de lo anterior, se efectuó una revisión a las publicaciones que en dicho perfil se han realizado, donde se encontraron publicaciones de diversa índole, de las que, de algunas de ellas, se presenta captura de pantalla a continuación:

[4] Los oficios fueron notificados a las cuentas de correo electrónico registrados en la red social Facebook.

ID	PERFIL DEL MEDIO QUE DIFUNDIÓ LA PÚBLICACIÓN DENUNCIADA	ANÁLISIS	MUESTRA DE LAS PUBLICACIONES REALIZADAS EN EL PERFIL
1	Movimiento Informativo (https://www.facebook.com/movimiento.informativo1)	De la revisión al perfil se observó que las publicaciones realizadas son enfocadas a compartir noticias sobre los sucesos que acontecen en el estado de Veracruz y en el que se dan sugerencias de lugares de comida, servicios funerarios, etc.	
2	Noticias Tlapacoyan (https://www.facebook.com/NoticiasTlapacoyanTuMejorOpcion)	De la revisión al perfil se observó que las publicaciones realizadas son enfocadas a compartir noticias sobre los sucesos que acontecen en el estado de Veracruz y en el que se dan sugerencias de lugares de diversos servicios.	
3	Prensa sin Fronteras (https://www.facebook.com/gypsytlapayork)	De la revisión al perfil se observó que las publicaciones realizadas son enfocadas a compartir noticias sobre los sucesos que acontecen en el estado de Veracruz y en el que se dan sugerencias de lugares de diversos servicios.	
4	Tlapacoyan, Paraíso con encanto (https://www.facebook.com/Tlapacoyan.ParaisoConEncanto/)	De la revisión al perfil se observó que las publicaciones realizadas son enfocadas a compartir noticias sobre los sucesos que acontecen en el municipio de Tlapacoyan, Veracruz.	
5	Noticias Digital Veracruz (https://www.facebook.com/noticiasdigitalveracruz)	De la revisión al perfil se observó que las publicaciones realizadas son enfocadas a compartir noticias sobre los sucesos que acontecen en el municipio de Tlapacoyan, Veracruz.	
6	TV Noticias Tlapacoyan (https://www.facebook.com/TvNoticiasTy/)	De la revisión al perfil se observó que las publicaciones realizadas son enfocadas a compartir noticias sobre los sucesos que acontecen en el municipio de Tlapacoyan, Veracruz.	

ID	PERFIL DEL MEDIO QUE DIFUNDIÓ LA PÚBLICACIÓN DENUNCIADA	ANÁLISIS	MUESTRA DE LAS PUBLICACIONES REALIZADAS EN EL PERFIL
7	DT Diario Tlapacoyan (https://www.facebook.com/Diario.Tlapacoyan/)	De la revisión al perfil se observó que las publicaciones realizadas son enfocadas a compartir noticias sobre los sucesos que acontecen en el municipio de Tlapacoyan, Veracruz.	
8	Tvprensaoyuki Tlapacoyan (https://www.facebook.com/TvprensaOYUKI)	De la revisión al perfil se observó que las publicaciones realizadas son enfocadas a compartir noticias sobre los sucesos que acontecen en el municipio de Tlapacoyan, Veracruz.	
9	Politiza2 (https://www.facebook.com/politiza2)	De la revisión al perfil se observó que las publicaciones realizadas son enfocadas a compartir noticias sobre los sucesos que acontecen en la República Mexicana.	

Del resultado de la búsqueda realizada es posible concluir que los perfiles antes señalados, publican noticias con temas de diversa índole, no solo políticos, y que dentro de esta gama de noticias, por lo que no es de considerarse, como lo señala el quejoso, que desde dichos perfiles se estuviera proyectando la imagen y plataforma política del candidato denunciado, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al respecto, y dado que todas los elementos probatorios aportados por la quejosa a efecto de probar los hechos denunciados se refieren a publicaciones en redes sociales, resulta necesario señalar que, el internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del Proceso Electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, debido a la mecánica en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

Por ende, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático,

abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, de conformidad con la Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 19/2016 de rubro:

> ***"LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.-*** *De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet."*

Atendiendo a lo anterior, la libertad de expresión es un pilar de la democracia. Es un derecho humano consagrado en la Constitución, en los artículos 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional; y 13 de la Convención Americana. Tratados que, conforme al artículo 133 Constitucional, son Ley Suprema de toda la Unión junto con la Constitución. Por lo que, dentro del género de la libertad de expresión, se encuentra la libertad de prensa, consagrada en el artículo 7º de la Constitución, que dispone esencialmente que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por ello, se sostiene que tales libertades deben ser garantizadas en forma simultánea, a fin de dotar de efectividad el derecho a comunicar puntos de vistas diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones y expresiones de toda índole para fomentar la construcción de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos.

Así, en el **marco de los procesos electorales**, las libertades de expresión e información asumen un papel esencial, porque se erigen como un auténtico instrumento para generar la libre circulación del discurso y debate políticos, a través de cualquier medio de comunicación esencial para la formación de la opinión pública de los electores y convicciones políticas.

Por ello, las expresiones, informaciones, ideas y opiniones sobre precandidatos, candidatos a cargos públicos mediante elecciones gozan de un nivel especial en el sistema de protección de derechos humanos en el contexto de los comicios, porque resultan fundamentales para contribuir a la formación de la opinión pública libre e

informada que se torna esencial para el funcionamiento adecuado de la democracia representativa.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación[5] ha sostenido que la libertad de expresión, en su vertiente política, constituye una pieza fundamental para el adecuado funcionamiento de la Democracia. Por ello, ha enfatizado sobre la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y pluralismo político.

En esa línea, nuestro Máximo Tribunal ha destacado que la dimensión política de la libre expresión en una Democracia mantiene abiertos los canales para el disenso y el intercambio político de las ideas y opiniones, en tanto contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado mayormente informado.

En esa lógica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las ideas alcanzan un máximo grado de protección cuando:

a) son difundidas públicamente; y
b) con ellas se persigue fomentar el debate público.

Por su parte, la Sala Superior ha reafirmado la posición de la Corte Interamericana y la del Máximo Tribunal del país, porque al efecto ha sostenido que, en el marco de un proceso electoral, debe privilegiarse la interpretación a favor de la protección y potenciación del discurso político, efectuado entre otros aspectos, en el libre ejercicio de una candidatura a un cargo de elección popular contra las posibles interpretaciones restrictivas de tales libertades y de protección al periodismo.

En esa línea orbita la jurisprudencia de la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-5/85 conocido como la *Colegiación Obligatoria de Periodistas*, donde determinó que el periodismo y los medios de comunicación tienen un propósito y una función social. Esto porque la labor periodística implica buscar, recibir y difundir información y los medios de comunicación en una sociedad democrática son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión e información; por lo que resulta indispensable que busquen las más diversas informaciones y opiniones.

---

[5] Véase tesis de jurisprudencia 1ª. CDXIX/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, página 234.

Ahora bien, en nuestro orden jurídico electoral convergen una serie de restricciones en el contexto de los procesos electorales, a fin de salvaguardar los principios constitucionales que los inspiran, entre otros, el de **equidad de condiciones** en la participación de los actores políticos en la contienda electoral.

En suma, es dable afirmar que en el bloque de constitucionalidad existe una posición homogénea en el sentido de que, cuando se desarrollan procesos electorales, el debate político adquiere su manifestación más amplia y en ese sentido, los límites habituales de la libertad de expresión se ensanchan en temas de interés público, a fin de generar un verdadero debate democrático, en el que se privilegia la libertad de expresión necesaria para generar una opinión pública libre e informada.

No es óbice que los contenidos de algunas de las publicaciones realizadas pueden presentar elementos propagandísticos como lo son: la imagen de las personas candidatas y el nombre del partido o coalición por los que se encuentran participando en la contienda electoral. Sin embargo, los medios de comunicación en uso de espacio noticioso están en posibilidad de dar cobertura a eventos de cualquier naturaleza, incluido el ámbito político, al considerar que son de importancia para el conocimiento social. De esta forma, el hecho de que informaran a la ciudadanía a través de sus redes sociales sobre el avance de encuestas o la agenda de actividades de las candidaturas, esto, no puede estimarse como una infracción a la ley de la materia, ya que como fue expuesto, no se configura un actuar inequitativo.

Así, en la inteligencia que, conforme al marco convencional y constitucional apuntado, las formas de periodismo, entre ellas, las coberturas noticiosas, no podrán ser objeto de inquisición judicial ni censura, cuando estas reflejen en genuino ejercicio de la libertad periodística de los medios de comunicación social por internet, con la finalidad de salvaguardar las libertades de expresión, información y con el propósito de fortalecer el Estado democrático.

Derivado de lo anterior y una vez que esta autoridad electoral valoró los elementos probatorios aportados y obtenidos, se concluye que no existen mayores elementos que generen certeza de la existencia de la denuncia de la quejosa por la omisión de reportar gastos o aportaciones por pauta publicitaria en beneficio de los sujetos incoados, esto ya que las pruebas presentadas por la quejosa fueron insuficientes para acreditar los hechos denunciados ya que no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar con certeza el beneficio de la publicación a candidatura alguna, sin proporcionar referencias que permitan establecer con un

mayor grado de certeza la existencia y realización de la operación objeto de reproche.

En razón de lo vertido anteriormente, es dable concluir que el Partido Acción Nacional y su entonces candidato Miguel Ángel Cervantes Córdoba, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso b) I de la Ley General de Partidos Políticos; así como, 127 y 143 Bis del Reglamento de Fiscalización; derivado de lo cual el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

5.5. Conductas denunciadas no acreditadas.

En relación a este punto, resulta procedente señalar que aún y cuando la promovente denuncia la realización de diversas conductas que presuntamente son atribuibles al candidato a la Presidencia Municipal de Tlapacoyan Veracruz y al partido que lo postulo, y que las mismas constituyen violaciones a la normatividad en materia de fiscalización; del estudio de los hechos no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como tampoco se desprende una narración expresa y clara de los hechos en los que se actualizaban, únicamente señalaba de manera generalizada la existencia de esos supuestos ni presentó medios de prueba que acreditaran incluso de forma indiciaria la materia de su denuncia, mismos que se detallan a continuación:

- Omisión de reportar gastos por concepto de drones
- Gastos subvaluados
- Aportaciones prohibidas

Al respecto, es dable señalar que el régimen de fiscalización tiene entre sus finalidades proteger la equidad en la contienda; así como vigilar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos que son utilizados por los sujetos obligados para dichos fines. En virtud de lo anterior, esta autoridad considera necesario precisar que la sola mención de un concepto de gasto no resulta suficiente para acreditar la existencia de los mismos.

Por consiguiente, los hechos denunciados y los medios de prueba que aporte los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de la conducta y que ésta coincide con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los sujetos obligados; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

En esa tesitura, de los hechos narrados no se advierten indicios suficientes de los que se desprenda una violación a la normatividad electoral, toda vez que no se cuenta con circunstancias ni elementos que conjuntamente hagan verosímil la comisión de las conductas que el quejoso estimó infringieron la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Derivado de todo lo antes expuesto, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar:

- No existen elementos de prueba mínimos que permitieran corroborar las conductas señaladas en el presente apartado, y que derivado de ello, esta autoridad pudiera trazar una línea de investigación.

Por lo tanto, con base en las consideraciones expuestas, es dable concluir que no se acreditan las conductas denunciadas en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a la presidencia Municipal de Tlapacoyan Veracruz, Miguel Ángel Cervantes Córdoba, derivado de lo cual, lo procedente es declarar **infundado** el presente apartado.

6. Individualización de la sanción. Ahora bien, toda vez que se ha acreditado la vulneración a la normatividad electoral en materia de fiscalización por parte de los sujetos incoados, en los términos precisados en el en el **Considerando 5.3**, se procederá a individualizar y determinar la sanción que corresponda por la conducta que vulnera lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

a) Tipo de infracción (acción u omisión)
b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
c) Comisión intencional o culposa de la falta
d) La trascendencia de las normas transgredidas
e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta
f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas
g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, considerando además, que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **Considerando 3** de la presente resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta **(apartado A)** y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción **(apartado B).**

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión en el reporte de gastos por concepto de producción y edición de 12 videos, vulnerando lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, durante el periodo de campaña, correspondiente al Proceso Electoral aludido.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó.

Modo: El Partido Acción Nacional omitió reportar egresos consistentes en la producción y edición de 12 videos; atentando contra lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Local 2024-2025, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lugar: La irregularidad se concretó en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto,

así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente[6]:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valuará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento

6 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SX-RAP-4/2016.

basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el "valor más bajo" o el "valor o costo promedio" de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados por concepto de diez bardas, en el marco de la campaña, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, los sujetos obligados transgredieron los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En el apartado que se analiza, los sujetos obligados en comento vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos[7]; y 127 del Reglamento de Fiscalización[8].

---

[7] "Artículo 79.
1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:
b) Informes de campaña:
I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente. (…)"
[8] "Artículo 127.
1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

De los artículos señalados se desprende que, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

---

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad;
3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento”

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que los sujetos obligados vulneraron las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Calificación de la falta Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA.**

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida[9].

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica de los partidos incoados, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a los sujetos obligados en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se hayan hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad de los institutos políticos de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **Considerando 3** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que los sujetos obligados antes

[9] Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor

mencionados cuentan con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad. Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que, respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible a los sujetos obligados consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incumpliendo con la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la infracción asciende a **$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.).**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[10].

[10] Que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de $**45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).** [11]

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de** $**45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Seguimiento en el Informe de Campaña de los Ingresos y Egresos de los sujetos obligados en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

---

ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (…) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (…) con la cancelación de su registro como partido político.

[11] El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Como se ha analizado en el **Considerando 5.3**, ha quedado acreditado que existió una conducta infractora en materia de fiscalización a cargo del candidato a la Presidencia Municipal de Tlapacoyan Veracruz, Miguel Ángel Cervantes Córdoba, determinándose una omisión en el reporte de egresos en su beneficio que asciende a un monto total de **$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.)**.

En esta tesitura, en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de marzo de dos mil veinticinco el Consejo General del Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz, aprobó el Acuerdo OPLEV/CG090/2025 por el que se determinan los topes máximos generales e individualizados de gastos de campaña para la elección de Ediles de los 212 Ayuntamientos en el estado de Veracruz en el Proceso Electoral Ordinario 2024-2025, estableciendo el monto siguiente:

NOMBRE DEL MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS POR MUNICIPIO CON FACTOR SOCIOECONÓMICO
TLAPACOYAN	$345,313.77

Toda vez que, como ya se estableció, el Partido Acción Nacional y su candidato Miguel Ángel Cervantes Córdoba omitieron reportar gastos que ascienden a un monto total de **$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.)**, el cual deberá considerarse en su informe de ingresos y gastos de campaña, de conformidad con el artículo 243, numeral 1 y 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 192, numeral 1, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, resulta procedente realizar las precisiones siguientes: El procedimiento de revisión de Informes constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el dictamen consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición

de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del dictamen consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral[12]. Consecuentemente, con la aprobación de los Dictámenes Consolidados correspondientes, se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

8. Procedimiento oficioso en materia de fiscalización. En atención a lo dispuesto en el artículo 196, numeral 1; 200 numeral 2; 442 numeral 1 inciso d) y 447 numeral 1 inciso a) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y derivado de lo expuesto en el apartado de Antecedentes de esta resolución, ocho personas no brindaron contestación a los requerimientos realizados por este Instituto, como se muestra a continuación:

- Juan Manuel Mendez Martínez, propietario del establecimiento denominado “Jardín de Eventos La Colorada”.
- Erika González Rojas, Administradora del perfil en la red social Facebook denominado “Diario Tlapacoyan”.
- José Manuel García Ramírez, Administradora del perfil en la red social de Facebook denominado “Noticias Digital Veracruz”.
- María Guadalupe Alarcón Hernández, Administradora del perfil en la red social de Facebook denominado “Gypsytlapayork”.
- Teobaldo Cuesta Escamilla, Administrador del perfil en la red social de Facebook denominado “TvprensaOyuki”.
- Yallis Aguilar, Administradora del perfil en la red social de Facebook denominado “Noticias Tlapacoyan”.
- David Paniagua, Administrador del perfil en la red social de Facebook denominado “Politiza2”.
- Andrés Contreras Hernández, Administrador del perfil en la red social de Facebook denominado “TV Noticias Tlapacoyan”.

[12] Resulta aplicable la Tesis LXIV/2015 bajo el rubro “QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO”.

En ese sentido, ante la presunta omisión de brindar respuesta y toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, numeral 1, incisos h) e i) del Reglamento de Fiscalización y el artículo 2, numeral 1, fracción XXIX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas a la fiscalización electoral son consideradas como personas obligadas, lo procedente es ordenar un procedimiento oficioso con la finalidad de que esta autoridad se encuentre en posibilidad de determinar si dichas personas incurrieron en alguna infracción.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara parcialmente **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional, así como de su candidato a la Presidencia Municipal de Tlapacoyan Veracruz, Miguel Ángel Cervantes Córdoba; en términos de los **considerandos 5.2, 5.4 y 5.5** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional, así como de su candidato a la Presidencia Municipal de Tlapacoyan Veracruz, Miguel Ángel Cervantes Córdoba; en términos de los **considerando 5.3** de la presente Resolución.

TERCERO. Se impone al **Partido Acción Nacional** una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$45,000.00.00 (cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.),** por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 6,** de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente a Morena, Partido Acción Nacional, así como a Miguel Ángel Cervantes Córdoba, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión a los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los sujetos obligados en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se considere el monto de **$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 7** de la presente Resolución.

SEXTO. En términos del **Considerando 8**, se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie el procedimiento oficioso señalado.

SÉPTIMO. Se ordena al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del acuerdo INE/CG61/2017[13], proceda al cobro de la sanción impuesta al partido político en el ámbito local, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme.

Por lo que toca al procedimiento de ejecución de las sanciones impuestas a los partidos políticos, este se realizará de la siguiente forma:

- El cúmulo de sanciones por concepto de reducción de ministración, el monto mensual que se puede retener en el proceso de ejecución de sanciones económicas que se hayan impuesto al partido político, **no podrá rebasar el equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de lo que este reciba por concepto de prerrogativa mensual.**

- **El cobro de las sanciones se extenderá por el número de meses que sean necesarios para cubrir el monto total de dichas sanciones impuestas al partido político en la resolución de mérito.**

[13] Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de julio de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio de sanción del 150% del monto involucrado a la conducta antijurídica consistente en la comisión de egresos no reportados, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Carla Astrid Humphrey Jordan.

Se aprobó en lo particular lo relativo a la construcción y aplicación de la matriz de precios de campaña, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Carla Astrid Humphrey Jordan.

Se aprobó en lo particular no dar Vistas a la Secretaría Ejecutiva por la falta de respuesta de autoridades a requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización. Así como el no iniciar procedimientos oficiosos ante la omisión de atención a requerimientos de información de la Unidad Técnica de Fiscalización por parte de Personas Físicas y/o de Personas Morales, según sea el caso, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular lo relativo al cobro de las sanciones económicas con la reducción de ministración del 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO**